



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 44/1998

Síntesis: El 1 de diciembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, mediante la cual narró 36 crímenes cometidos de manera brutal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra de diferentes mujeres, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, abriéndose el expediente de queja CNDH/122/97/CHIH/8063.

Con la presentación del escrito de queja antes referido, la señora Vucovich Seele solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con el propósito de que se investigaran los casos antes referidos, los cuales, según su dicho, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no había aclarado ni sancionado a los culpables.

En virtud de que el 18 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente de queja CJ038/97, por los mismos hechos, este Organismo Nacional, mediante el oficio número 390, del 7 de enero de 1998, dirigido al Presidente de la misma, ejerció la facultad de atracción de la queja, motivándose en que los hechos trascienden el interés de dicha Entidad Federativa.

De las investigaciones realizadas por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, y del análisis de la información proporcionada por los servidores públicos del propio Estado, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de las mujeres victimadas y de sus familiares; asimismo, se han infringido las normas legales e instrumentos internacionales en perjuicio de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o.; 17; 21, párrafo quinto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 1o. y 2o., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, en abril de 1994, y por la Asamblea General de la OEA en Belén; 1o. y 7o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos

aprobada por la Asamblea General de la ONU; 4o.; 5o.; 118; 121; 126; 138, fracción I; 178, fracción II; 179, fracción II, y 181, de la Constitución del Estado de Chihuahua; 3o., y 12, fracción II, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 134, fracciones III y IV; 192, y 210, fracciones I, IV y V, del Código Penal del Estado de Chihuahua; 1o.; 2o.; 120; 121, y 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua; 13, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua; 1o.; 2o., apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX; 4o., fracciones II, III, VIII y IX; 6o.; 7o.; 8o., fracciones I, VIII y X; 10, fracción I; 11; 16; 24, y 27, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua; 1o.; 2o.; 3o.; 23, fracciones I y XVI; y 29, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de mayo de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua y al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones de este documento, que se abrieron con motivo de los hechos a que se hace mención; que se instruya a quien corresponda para que, en el marco de la competencia legal de esa Entidad Federativa, se realicen los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías del país y otros cuerpos policiales, y para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos, así como para que se establezcan y, en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como con las Entidades Federativas vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, en vía de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados; que se establezca, a la brevedad, un programa estatal de seguridad pública que, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley del Estado, confieren al Gobierno de esa Entidad, se establezca en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como es el caso de Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las reas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en

materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos; que se sirva ordenar que se inicie y determine un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución; que instruya, a quien corresponda, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez, el Coordinador Regional y la jefa de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, adscritos a la misma Subprocuraduría; así como los agentes del Ministerio Público y el personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente; que, de resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento; que se establezcan programas de inversión pública con participaciones federales, así como recursos estatales y municipales, que tiendan a fortalecer las reas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deber n incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policíacos, equipamiento, procesos de selección y, en lo que corresponda, concursos de oposición para que, con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales. También se le recomendó que dicte sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes, a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de las funciones del licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, se le recomendó que, previas las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que se ha incurrido en materia de seguridad pública en esa circunscripción municipal, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la mencionada ciudad y, de considerarlo necesario, dar vista al Congreso del Estado, con copia íntegra de la presente Recomendación y la resolución que llegare a dictarse.

México, D.F., 15 de mayo de 1998

Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua

C.P. Francisco Barrio Terrazas,

Gobernador del Estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez,

Chihuahua.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 97/CHIH/8063, relacionados con el caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional recibió la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, mediante la cual narró 36 crímenes cometidos de manera brutal a diferentes mujeres, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, en Ciudad Juárez, Chihuahua, originándose el expediente de queja CNDH/122/ 97/CHIH/8063.

Con la presentación del escrito de queja antes referido, la señora Alma Angélica Vucovich Seele solicitó la intervención de este Organismo Nacional con el propósito de que se investigaran los casos antes referidos y en los cuales, según su dicho, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no había aclarado ni sancionado a los culpables.

B. En virtud de que el 18 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua acordó el inició del expediente de queja número CJ 038/97, por los mismos hechos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19, in fine, y 156 de su Reglamento Interno, así como en el acuerdo 1/93, emitido por el Consejo de este Organismo Nacional, mediante el oficio número 390, del 7 de enero de 1998, dirigido al licenciado Heliodoro Juárez González, Presidente de la misma, se ejerció la facultad de atracción de la queja para su trámite, en virtud de que los hechos trascienden el interés de dicha Entidad Federativa.

C. En relación con la queja referida en el apartado A precedente, mediante el oficio número 1123, del 15 de enero de 1998, se solicitó __vía fax__ al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, un informe completo sobre los hechos que originaron la queja, en el que se incluyera copia certificada, completa y legible, de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de los mismos.

Cabe precisar que independientemente de que la solicitud de información se envió vía fax, ésta también fue remitida por correo. Según constancias que obran en el expediente de mérito, el documento __constante de 15 hojas__ fue recibido a las 20:00 horas del 15 de enero de 1998, en la oficina del Procurador de referencia, por la señorita Martha Fernández.

D. En respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede, se recibió __vía fax__ el diverso 12/98, del 19 de enero del año en curso, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, cuyo contenido a continuación se transcribe:

[...] solicito a usted sea tan amable en remitir a esta dependencia fotocopia de la misma [de la queja], puesto que únicamente se anexa una relación de homicidios ocurridos, pero no se especifican los hechos constitutivos de la queja, motivo por el cual se deja en estado de indefensión a esta autoridad...

E. Los días 21, 22, 23 y 24 de enero de 1998, dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron una brigada de trabajo en Ciudad Juárez, en donde se entrevistaron con los licenciados Jorge López Molinar, Subprocurador de Justicia; Felipe Terrazas Morales, Coordinador Regional, y Jorge Ramírez Pulido, jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, así como con la licenciada María Antonieta Esparza Cortés, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, respectivamente, todos adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, desprendiéndose de ello lo que a continuación se menciona:

i) El 22 de enero de 1998, el licenciado Felipe Terrazas Morales, Coordinador Regional de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, manifestó a los visitadores adjuntos que las mujeres que han aparecido muertas son de clase baja, y que no existe un común denominador ya que “algunas eran menores y otras no, algunas aparecían estranguladas y otras no”. Refirió que la banda de “Los Rebeldes” manejó un patrón: el abuso sexual; eran “jovencitas” menores de edad de las que “no se podría afirmar si comerciaban o no con su cuerpo, lo que sí es seguro es que las conocían muy bien en los centros nocturnos”.

ii) En la misma fecha, el licenciado Jorge Ramírez Pulido, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, expresó que durante el año de 1997 los homicidios se intensificaron, ya que ocurrían cada 15 días. Añadió que en relación con las desapariciones “en este año no ha habido homicidios, pero sí mujeres desaparecidas”.

iii) El 22 de enero de 1998, la licenciada María Antonieta Esparza Cortés, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas de la misma dependencia, indicó a personal de este Organismo Nacional que el 19 de agosto de 1996 se creó dicha Unidad, y que “sus antecedentes se encuentran en las desapariciones de mujeres en Lomas de Poleo”.

Destacó que las reas que integran la Unidad son las siguientes: siete agentes del Ministerio Público, dos psicólogas, tres médicos y cuatro trabajadoras sociales.

La servidora pública refirió que entre sus funciones se encuentran “las de apoyar en dictámenes jurídicos y canalizar a las víctimas a otras instituciones en donde las puedan auxiliar”.

En relación con las desapariciones, la licenciada Esparza Cortés señaló que derivan de problemas originados en la violencia intrafamiliar, aunado al desarrollo sexual y a las condiciones económicas, precisando que “no considera excepcional lo que est ocurriendo”.

iv) El 23 de enero de 1998, el licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, indicó a los visitantes adjuntos que en el caso que nos ocupa se puede hablar de dos capítulos: a) mujeres victimadas, y b) reportes de mujeres desaparecidas, los cuales “no necesariamente coinciden”. Refirió que son “asuntos de mucho cuidado, ya que hay cuestiones que no se desprenden de los expedientes y que sólo ellos que lo trabajan saben”. Indicó que el señor Abdel Latif Shariff Shariff, alias “el Egipcio”, y la banda de “Los Rebeldes” fueron consignados en los años 1995 y 1996, respectivamente, por su probable participación en los homicidios de aproximadamente 20 mujeres, cuyos cuerpos fueron encontrados en Lomas de Poleo (al norponiente de la ciudad) y Lote Bravo (al suroriente), parajes que están en las afueras de Ciudad Juárez.

El mismo servidor público señaló que posterior a la detención, los homicidios han continuado “pero considera que no se trata de lo mismo por las características de los crímenes __que son distintas__, ya que no se dan las huellas ni la firma del activo”.

Manifestó que efectivamente existen diversas similitudes, tales como que los cuerpos aparecen en parajes solitarios y ejecutados con “muchas violencia”, destacando que un problema grave que presenta dicha ciudad consiste en que “muchas mujeres trabajan en maquiladoras y como no les alcanza para vivir, de lunes a viernes desempeñan su trabajo y los fines de semana se dedican a la prostitución, además, como provienen de distintas partes, si algo les sucede nadie las reclama”. En cifras, indicó que “seguimos las investigaciones de acuerdo con el hecho de que el 80% de las mujeres desaparecidas huyen o se esconden en razón de problemas familiares y por ahí seguimos las líneas de investigación, las mujeres no desaparecen sino que se van de su casa, el 20% restante corresponde al común denominador de la gente: mujeres que nadie reclama”.

Por último, el licenciado López Molinar entregó a los visitantes adjuntos un “cuadro comparativo de los casos de homicidios contra los que han involucrado a mujeres, en 1997” (sic), en él aparece que del total de homicidios registrados durante el año próximo pasado, el 14% corresponde a dicho género, y solicitó que previa la entrega de las indagatorias penales, los visitantes adjuntos ofrecieran copia del escrito de queja al agente del Ministerio Público, toda vez que __según

su dicho__ no la habían recibido, ante lo cual, se le aclaró que ésta ya se había enviado.

F. El 23 de enero de 1998, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con el licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador de Justicia de la Zona Norte, quien les entregó la siguiente documentación:

i) Estadísticas de homicidios ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, de enero al 16 de noviembre de 1997.

ii) Una relación de las mujeres que fueron asesinadas durante los años de 1995, 1996 y 1997, elaborada por la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, adscrita al Departamento de Homicidios, las cuales suman un total de 104.

iii) Los antecedentes sexuales violentos del señor Abdel Latif Sharif Sharif, interno en el Centro de Rehabilitación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.

G. El 23 de enero de 1998, los visitadores adjuntos se constituyeron en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Distrito Bravo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, y solicitaron al licenciado Erasmo Lerma Carbajal, Coordinador de ésta, mediante un oficio sin número del mismo día 23, copia certificada, completa y legible, de los procesos penales que se siguen a las averiguaciones previas que a continuación se detallan: 2300/96-1104, 15553/97-1102, 16032/ 96-1101, 24252/96-1102, 5018/97-1102, 103-23/ 97-1104, 18426/97-1101, 19968/97-1102, 23- 174/97-1102 y 23863/97-1102, así como de los procesos penales 141/96 y del que se sigue al señor Abdel Latif Shariff Shariff __quien se encuentra procesado por su probable participación en algunos de los homicidios referidos__ y cuyo número se desconoce.

H. En la misma brigada, personal de este Organismo Nacional recibió, el 24 de enero del mismo año, por parte del licenciado Ernesto Frías Galván, agente del Ministerio Público adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en relación con el diverso referido en el apartado C del presente <F14M%-2>capítulo, copia fotostática de las averiguaciones previas que a continuación se relacionan: 12300/ 96-1104,14787/96-1103, 15553/97- 1102, 160-32/96-1101,16243/96-1103, 19125/96-1104, 213 68/96-1103, 24252/96-1102, 4864/97-1101, 50- 18/97-1102, 5607/97-1103, 6098/97-1101, 7058/ 97-1101, 9614/97-1104, 10323/97-1104, 13558/ 97-1103, 18426/97-1101, 19968/ 97-1102, 205 58/ 97-1103, 21297/97-1102, 21302/97-1102, 21959/97-1102, 231 51/97-1101, 23174/97-11- 02 y 23863/97-1102.

El mismo funcionario indicó que de los 36 casos de los que se solicitó información, 10 indagatorias fueron consignadas; siete fueron enviadas al archivo con ponencia de reserva; 12 se encuentran en periodo de integración, de las que, en un caso, el agraviado es hombre; en cuatro casos no contaban con un registro, y en tres se señalan casos ya investigados en los rubros precedentes.

Cabe señalar que posterior a la entrega de la documentación, los visitantes adjuntos adscritos a este Organismo entregaron al servidor público en mención copia del escrito de queja, por así haberlo solicitado el licenciado Jorge López Molinar.

Del análisis de las copias de las averiguaciones previas aludidas, se desprenden los siguientes comentarios:

i) Averiguación previa número 12300/96-1104, sobre el caso de Sylvia Rivera Salas.

En el presente caso se inhumó el cadáver de una mujer únicamente con la identificación por parte de dos testigos, de los cuales, uno señaló que no reconocía la ropa y el otro indicó que presentaba similitudes, sin que se practicaran pruebas periciales, tales como: antropometría, odontología y dactiloscópica, así como estudios de ADN.

Posteriormente, la supuesta víctima (a quien aparentemente pertenecía el cadáver sepultado) se presentó ante la Representación Social para manifestar que no había fallecido y que vivía con su novio, por lo que se ordenó la exhumación del cuerpo. En virtud de lo anterior, se realizaron diversas investigaciones, desprendiéndose que el cuerpo que en principio había sido enterrado pertenecía al de otra mujer que se encontraba desaparecida y que había sido asesinada por su pareja.

Es importante precisar que en el certificado de necropsia se estableció que la víctima sepultada contaba con una edad aproximada entre los 15 y 17 años, siendo que en realidad tenía 21 años de edad, según dicho de los padres. La indagatoria fue consignada el día 10 de julio de 1996 con dos detenidos.

ii) Averiguación previa número 15553/96-1102, sobre el caso de la menor Sonia Ivette Sánchez Ramírez.

De las actuaciones que obran en la indagatoria de referencia, se desprende que no consta la necropsia de Ley ni los exámenes seminológicos para determinar si se perpetró o no una violación.

Entre las diligencias existen indicios de que la menor pudo haber sido atacada sexualmente, en virtud de que en la fe prejudicial de cadáver se establece que presentaba “hematomas por succión en región mamaria”, además de que en las declaraciones vertidas por amistades de los probables responsables, éstos indicaron que les habían comentado: “y que después de que golpeó le quitó la ropa y que después la violó y Pedro me seguía diciendo que después de haberla violado la golpeó con una piedra en la cabeza” (sic).

Fue consignada __sin detenidos__ el 19 de septiembre de 1996, por los delitos de violación y homicidio.

iii) Averiguación previa número 7058/97-1101, sobre el caso de la menor Miriam Aguilar Rodríguez.

Si bien es cierto que en el presente caso la integración es completa y conforme a Derecho, también lo es que la última actuación data del 4 de julio de 1997 y, por lo menos, hasta la entrega de las copias a personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no existe entre las propias actuaciones un acuerdo de reserva o un pliego de consignación, mucho menos la situación jurídica del probable responsable.

Se presume que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua pidió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la realización de un dictamen de ADN, dato que se conoce en virtud de que la respuesta a ello se encuentra en la averiguación, pero de lo anterior no obra la solicitud de las autoridades estatales. Se ignora el estado que guarda la investigación hasta la fecha.

iv) Averiguación previa número 5607/97-1103, sobre el caso de la menor Maribel Palomino Arvizu.

El 18 de febrero del año próximo pasado, los familiares denunciaron ante la Representación Social la desaparición de la víctima, sin que conste diligencia alguna encaminada a la búsqueda y localización de la menor, sino hasta el 21 de marzo del año próximo pasado, 31 días después en que fue encontrada sin vida.

En este caso, no se menciona que haya existido abuso sexual, sin embargo, se encontraron “dos cabellos en la región vaginal” de la víctima, además de que en el certificado de necropsia se establece una “gran herida triangular desde la región inguinal izquierda, pasando a través del monte de venus, región inguinal derecha y una herida idéntica pero de trayectoria inversa”.

Igualmente, no constan las fotografías del cadáver ni la diligencia de levantamiento del mismo, informes de Policía Judicial, rastreos hemáticos ni retratos hablados de los probables responsables.

La última actuación __por lo menos la que obra en las copias certificadas con que cuenta este Organismo Nacional__ se practicó el 6 de abril de 1997, de lo que se advierte dilación en la procuración de justicia. Se ignora el estado que guarda el expediente.

v) Averiguación previa número 21368/96-1103, sobre el caso de Leticia de la Cruz Bañuelos.

La indagatoria de referencia fue iniciada el 1 de noviembre de 1996, y la última actuación fue el 11 del mes y año citados. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público omitió la práctica de las siguientes diligencias: declaraciones de personas que pudieron haber aportado datos de los probables responsables, como el mesero de un bar cercano al lugar en donde ocurrieron los hechos, así como de una amiga de una compañera de la ahora occisa; retratos hablados de los agresores y solicitud de información sobre el vehículo __cuyas placas pertenecían a los Estados Unidos de Norteamérica__ a las autoridades estadounidenses, a través del Consulado respectivo.

Hasta el 24 de enero de 1998, fecha en que se entregaron las copias certificadas de la presente averiguación, no se detectó en la misma pliego de consignación o acuerdo de reserva, motivo por el cual se desconoce el estado que guarde esta investigación.

vi) Averiguación previa número 19125/96-104, sobre el caso de las mujeres Rita Parker de Barragán y Victoria Elaine Parker.

Ambas mujeres fallecieron por disparo de arma de fuego. En esta ocasión no obra en la documentación declaración alguna, salvo de los señores Don Frederick Parker Herrera (quien manifestó que la última vez que vio a sus hermanas, éstas abordaron un vehículo, cuyas características, así como las señas particulares de las personas que iban en el mismo, fueron proporcionadas) y Mario Antonio Vega Ochoa, cuñado de las occisas.

Entre las diligencias faltantes se encuentran, asimismo, los dictámenes de una serie fotográfica y criminalística de campo, así como informes rendidos por la Policía Judicial, que indiquen que se realizó alguna indagación. La investigación fue iniciada el 29 de septiembre de 1996 y la última actuación corresponde al 26

de octubre del mismo año. No existe un acuerdo de reserva o archivo o bien un pliego de consignación, por lo que se desconoce el estado que guarda la misma.

vii) Averiguación previa número 14787/96-1103, sobre el caso de Rocío Agüero Miranda.

La víctima fue encontrada en aguda etapa de descomposición __sin cabeza__ dentro de un recipiente de 200 litros que contenía una sustancia sin identificar. Según versiones proporcionadas por vecinos de la agraviada, fue raptada por personas que se encontraban armadas y tenían medias que les cubrían la cara.

El expediente en comento no obra en la siguiente documentación: serie fotográfica, fe de levantamiento de cadáver ni dictamen de criminalística de campo. Se desconoce el estado actual del caso que nos ocupa.

Al igual que en el inciso iii) precedente, cabe señalar que las autoridades estatales pidieron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la realización de un dictamen de ADN, dato que se conoce en virtud de que la respuesta a ello se encuentra en la averiguación; sin embargo, nuevamente no obra la solicitud de las autoridades estatales a lo anterior.

La indagatoria fue iniciada el 29 de mayo de 1996 y la última actuación data del 18 de agosto de 1997. Toda vez que no existe un acuerdo de reserva o archivo, se ignora el estado en que se encuentra.

viii) Averiguación previa número 13558/97-1103, sobre el caso de una mujer desconocida.

La indagatoria en cuestión fue iniciada el 8 de julio de 1997 y la última diligencia que fue practicada corresponde al 28 del mes y año citados, constando de 14 fojas útiles, entre las cuales se encuentran las siguientes: acuerdo de inicio de averiguación previa, inspección ocular del cadáver, certificado de autopsia, solicitud de dictámenes periciales __de los cuales no obra respuesta__ y parte informativo rendido por la Policía Judicial. Se ignora el estado que guarda la misma.

Es importante destacar que el cuerpo de la víctima fue encontrado en avanzado estado de descomposición, con una cinta atando sus muñecas y un trapo en la boca, y que en las cercanías del lugar fue en donde encontraron los restos de la menor Maribel Palomino Arvizu (inciso iv) precedente), habiendo conocido de ambos casos el mismo agente del Ministerio Público. Además, del certificado de autopsia se desprende que el cronotato es de cinco a seis meses.

Se ignora el estado que guarda la investigación.

ix) Averiguación previa número 23174/97-1102, sobre el caso de Norma Julissa Ramos Muñoz.

La investigación fue consignada el 26 de diciembre del año próximo pasado, empero el probable responsable se encuentra sustraído de la acción de la justicia.

Se ignora la existencia de informes y acciones realizadas para lograr su captura.

x) Averiguación previa número 6098/97-1101, sobre el caso de Silvia Guadalupe Díaz.

El 9 de marzo de 1997, los familiares de la víctima denunciaron la desaparición de ésta ante la Agencia Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. A diferencia del asunto tratado en el inciso iv) de la presente observación, se solicitó al jefe de la Policía Judicial del Estado la práctica de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos. El 29 de marzo del año próximo pasado, el cadáver fue encontrado.

En este caso, no se aprecia una serie fotográfica relacionada con el asunto, sin embargo, en su lugar se encuentra la que corresponde a la indagatoria número 20558/97-1103. En cuanto a los dictámenes periciales, del dictamen de criminalística de campo que obra en la misma se desprende que la primera foja es del 5 de enero de 1998, y las subsecuentes corresponden al dictamen de criminalística de campo __del 5 de enero de 1997__ en relación con la averiguación previa 23863/97-1102.

Finalmente, en la testimonial de identificación de cadáver no queda claro si el familiar identificó o no a la víctima, toda vez que primeramente señala que “lo reconoce” y después que no pudo acudir a identificarlo, ya que estaba trabajando. A continuación se transcriben partes del texto:

[...] Comparece ante el suscrito, agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas, el C...., con el propósito manifiesto de identificar el cadáver a que se refiere la diligencia que antecede y enterado de las penas en que incurrir... y con vista del cadáver manifiesta que lo reconoce e identifica como el de quien en vida llevara el nombre de... que desde el día 7 de marzo desapareció mi hijastra de nombre... y el día sábado 29 por medio de las noticias, se enteró mi esposa y ésta me dijo que habían encontrado el cuerpo de una mujer sin vida y debido a esto mi esposa se trasladó a las oficinas de

averiguaciones previas en donde le comunicaron de los hechos y, asimismo, mi esposa de nombre... proporcionó cuatro fotografías para que pudieran dar con la identidad de mi hijastra, y debido a los estudios que se le practicaron ahí nos dijeron que sí era mi hijastra, por lo cual el día miércoles 2 de abril del año en curso mi esposa, en compañía de mi cuñada, fue al anfiteatro de medicina donde, efectivamente, identificaron el cuerpo ya sin vida de mi hijastra de nombre..., ya que yo no pude ir porque estaba trabajando, que es todo lo que tengo que manifestar... (sic).

Se ignora el estado que guarda la investigación, la última diligencia que obra en las copias certificadas con que cuenta este Organismo Nacional corresponde al 3 de junio de 1997, y consiste en la declaración de una persona que afirmó haber visto a la víctima solicitando trabajo el día en que desapareció.

xi) Averiguación previa número 21302/97-1102, sobre el caso de Virginia Rodríguez Beltrán.

Esta mujer falleció como consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego en la espalda, encontrándose a su lado un recipiente que contenía, al parecer, una droga denominada "agua celeste" __fue hallada en la calle. La averiguación previa fue iniciada el 12 de octubre de 1997, y la última actuación data del 7 de diciembre de ese año, consistiendo ésta en la entrega de los dictámenes de criminalística de campo, levantamiento de cadáver, gráfica de lesiones y serie fotográfica.

En un zapato de la víctima había una credencial con el nombre de una persona, que en ningún momento aparece que haya sido investigado, y la documentación carece de los informes de Policía Judicial. Se desconoce el estado que guarda la indagatoria.

xii) Averiguación previa número 20558/97-1103, sobre el caso de una menor desconocida.

La menor fue localizada semidesnuda en un arroyo que se encuentra en la parte posterior de unos campos deportivos de Pemex, cercanos a la carretera a Casas Grandes, Chihuahua. En el certificado de autopsia se establece:

[...] se observa gran edema de la región vulvar con enrojecimiento en labios mayores y menores, observándose un desgarramiento reciente en la orquilla posterior, así como presencia de material sanguinolento, habiéndose tomado muestra para examen seminológico... region anal: se observa equimosis perianal con gran

edema y el ano se apreciaba dilatado y con la mucosa muy enrojecida, y en su interior con presencia de excremento (sic).

Al respecto, cabe precisar que no obstante que el cuerpo fue encontrado el 3 de octubre de 1997, no fue sino hasta el 1 de noviembre de ese año en que el agente del Ministerio Público solicitó la práctica de diversos dictámenes periciales. El dictamen de criminalística de campo fue remitido por un especialista el 5 de enero de 1997 (sic), resultando fundamental destacar que la primera hoja de éste corresponde al número de indagatoria en comento, sin embargo, las hojas 2 y 3 pertenecen a la investigación 23863/97-1102, además de que la serie fotográfica se repite en este asunto y corre agregado igualmente en la averiguación previa referida en el inciso x) que precede. Se desconoce el estado que guarda la investigación.

xiii) Averiguación previa número 24252/96-1102, sobre el caso de las menores Brenda Lizeth Nájera Flores y Susana Flores Flores.

A ambas menores se les encontró con huellas de violencia por arma blanca, así como por arma de fuego, apreciándose en el lugar de los hechos cartuchos útiles, un sable y distintos objetos, “al parecer de magia negra”.

Las diligencias comprenden del 5 de diciembre de 1996 al 20 de enero de 1997, en que se realizó el acuerdo de consignación, sin que se aprecie el certificado médico forense.

En el certificado de necropsia de Susana Flores Flores se observó en vulva y vagina “una zona equimótica de 1x0.5 centímetros en la cara interna del labio mayor del lado derecho, un himen amplio con una laceración reciente en el radio de las 8”, estableciéndose en las conclusiones que el tipo de muerte fue “violento-homicidio” y la causa “laceración encefálica por heridas de proyectiles de arma de fuego en cráneo”.

El probable responsable se encuentra sustraído de la acción de la justicia, y se desconocen las acciones realizadas para lograr su captura.

xiv) Averiguación previa número 16032/96-1101, sobre el caso de la menor Alma Leticia Palafox Zavala.

El certificado de necropsia reveló que la muerte fue provocada por un shock hipovolémico, como consecuencia de una herida producida por un objeto punzocortante en el cuello.

De diversas declaraciones se desprendió la probable responsabilidad del homicida, quien aceptó su culpabilidad.

Las diligencias constan del 15 al 17 de agosto de 1996, en que la investigación fue consignada ante el Juez Octavo de lo Penal, poniendo al probable responsable a disposición del Juez.

xv) Averiguación previa número 4864/971101, sobre el caso de la menor Cinthia Rocío Acosta Alvarado.

La menor fue encontrada sin vida el 11 de marzo de 1997 en el kilómetro 347 de la carretera México-Ciudad Juárez (Panamericana), entre dos caminos de terracería. El 8 de febrero del año citado, los familiares de la occisa presentaron una denuncia por desaparición de persona, sin que se realizara ninguna diligencia con el fin de localizar a la niña, un mes y tres días hasta el día en que fue encontrada.

Del certificado médico forense se desprende que falleció de asfixia por estrangulamiento, debiéndose precisar que si bien es cierto que el himen “se encuentra íntegro... sin desgarros”, también lo es que el ano “presenta edema de región perianal, con pérdida de pliegues muco-cut neos por edema y presencia de desgarró o laceración de tercer grado en radio de las 6 de acuerdo a las manecillas del reloj... no hay desgarró de recto” (sic).

Se practicaron diligencias del 11 de marzo al 11 de septiembre de 1997, ignorándose en qué estado se encuentra la indagatoria.

xvi) Averiguación previa número 21959/97-1102, sobre el caso de Juana Aguíñiga Mares.

El cuerpo fue encontrado en un arroyuelo en las cercanías de avenida de los Aztecas y calle Albatro. De las declaraciones vertidas por los familiares se desprende que la víctima era alcohólica, y que el día que desapareció estaba con unos amigos ingiriendo bebidas embriagantes.

En el certificado de necropsia no se precisaron huellas de violencia física o sexual, concluyéndose que la muerte fue de asfixia por estrangulamiento.

No existe acuerdo de consignación y se ignora cuál es la situación jurídica del probable responsable.

xvii) Averiguación previa número 23863/97-11- 02, sobre el caso de Eréndira Buendía Muñoz.

El 16 de noviembre de 1997 el cuerpo fue localizado junto a unos matorrales del terreno denominado Granjas Valle Dorado, en la parte posterior de la empresa Flourex.

Presentaba múltiples heridas, ausencia de tejidos de piel de la cara, ausencia de globos oculares y de oreja izquierda, con restos de epiplón y asa intestinal que salía de su vagina. A un lado del cuerpo se localizó una botella “cuyo contenido era embriagante a medio consumir” y ropa de la víctima.

El probable responsable fue visto con la agraviada unas horas antes del homicidio, y se encuentra sustraído de la acción de la justicia. Se desconocen el estado que guardan las investigaciones realizadas por la Policía Judicial para lograr su captura.

El 17 de diciembre del año próximo pasado, la indagatoria fue consignada al Coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales, por el delito de homicidio.

Entre las diligencias faltantes, destacan las siguientes: no obra el acta de defunción ni el examen seminológico, y no se realizaron investigaciones tendentes a localizar a quien, según diversas declaraciones vertidas, fue visto con la víctima antes del homicidio.

Es importante precisar que en el primer punto del acuerdo de consignación se señala que “se comprobó el cuerpo del delito de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 192 y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua”, lo cual posteriormente se observar .

xviii) Averiguación previa número 19968/97-1102, sobre el caso de María Irma Plancarte Lugo o Irma Plancarque Luna.

El 27 de septiembre del año próximo pasado, la víctima fue encontrada en la calle, desnuda y envuelta en bolsas de plástico y cobijas, presentando diversas lesiones externas en el cráneo y tórax.

De declaraciones vertidas en la indagatoria, se desprende que el probable responsable es originario del Estado de Sinaloa, y de las actuaciones que obran en el expediente no se observó ningún oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa; además, no se anexó el acta de defunción.

En virtud de que el espacio en que debiera precisarse la fecha de consignación, en vez de encontrarse escrito a máquina tiene letra de puño, no se puede precisar el día exacto de la misma; igualmente se fundamenta en el artículo 192 y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua.

xix) Averiguación previa número 5018/971102, sobre el caso de la menor Ana María Gardea Villalobos.

En esta ocasión, una pandilla de drogadictos raptó a la víctima en una de las calles de la ciudad, y la condujeron a bordo de un automóvil a las faldas del cerro Bola, en donde abusaron sexualmente de ella en repetidas ocasiones, hiriéndola de muerte con arma blanca.

El hermano de un probable responsable fue entrevistado por elementos de la Policía Judicial, quien les señaló que al día siguiente los culpables emprenderían la huida, por lo que el agente del Ministerio Público oportunamente realizó un acuerdo urgente, ordenando la detención y logrando la captura de algunos de ellos.

Cuatro personas fueron detenidas, y en cuanto a la quinta, se solicitó que se librara orden de aprehensión.

El pliego de consignación se fundamentó en los artículos 192, 239, 240, 241 y demás relativos del Código Penal del Estado.

xx) Averiguación previa número 21297/97-1102, sobre el caso de una menor desconocida.

El cadáver de la víctima fue localizado el 12 de octubre de 1997, en los campos de fútbol y béisbol de Pemex, ubicados en la carretera a Casas Grandes y Barranco Azul.

Se encontró el cuerpo semidesnudo con la cavidad cefálica destrozada, y en avanzado estado de descomposición.

No fue posible determinar la integridad de la región genital, ya que por el tiempo que había transcurrido presentaba destrucción de tejido, detectándose una herida por arma blanca en el abdomen.

Es necesario indicar que el 13 de octubre de 1997 compareció ante la Representación Social una persona que manifestó que su hija de nombre Brenda Esther Alfaro Luna había desaparecido el lunes 29 de septiembre del mismo año,

y que la última vez que la vieron “fue con su novio”. Dicha declaración fue agregada a la indagatoria número 21297/97-1102 ya mencionada.

Este Organismo Nacional se percató que el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa en comento decidió que la indagatoria que nos ocupa se encontraba relacionada con la desaparición de la menor Alfaro Luna, toda vez que del certificado de necropsia del 15 de octubre del año pasado se establece que el tiempo de muerte de la víctima es de cuatro semanas aproximadamente, y la última de las mencionadas contaba con 15 días de haber desaparecido, al momento en que su madre se presentó a declarar.

Independientemente de lo señalado en el párrafo precedente, del dictamen químico (ADN) elaborado en el Laboratorio de Genética Forense de la ciudad de México el 29 de diciembre de 1997, se desprende que no existe relación de parentesco entre las personas que ocurrieron a realizarse los análisis y la occisa.

A pesar de que el 17 de octubre del año próximo pasado, el licenciado Jorge Ramírez Pulido, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la citada Subprocuraduría, solicitó dictámenes periciales, tales como: levantamiento de cadáver, serie fotográfica del cadáver y lugar de los hechos, descripción gráfica de las lesiones y criminalística de campo; en la copia de las actuaciones con que cuenta este Organismo Nacional no se aprecia la práctica de ninguna de las anteriores.

En el expediente no consta diligencia mediante la cual se haya citado al novio de la menor Alfaro Luna, así como tampoco obra ningún informe de la Policía Judicial ni acta de defunción. Se desconoce el estado que guarda la investigación.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional considera que existen similitudes en el caso que nos ocupa y el referido en el inciso xii) precedente, ya que ninguno de los cuerpos ha sido identificado plenamente, fueron encontrados con 10 días de diferencia y en el mismo sitio; son dos agentes del Ministerio Público distintos quienes llevan los asuntos (1102 y 1103).

xxi) Averiguación previa número 23151/97-1101, sobre el caso de una mujer desconocida, probablemente Sofía González Vivar.

Al igual que en el caso de la menor referida en el inciso xix) que antecede, el 6 de noviembre de 1997 fue localizado en las faldas del cerro Bola, un cadáver no identificado en avanzado estado de descomposición, así como ropa de mujer, en

cuya parte posterior de la blusa se apreciaron orificios. El cadáver fue encontrado como se describe:

[...] bajé de las piedras y di la vuelta, y miré unos huesos de una pierna... entre las piedras y un árbol estaban más huesos, como a dos metros... estaba una pantaleta color claro, a un lado de los huesos estaba una pantalona o pantalón... quiero manifestar que ahí al cerro va mucha gente, los domingos es muy común que dejen los carros ahí en la orilla y suben al cerro, también entre semana pero es menos... (sic).

La indagatoria fue iniciada el 6 de noviembre de 1997, y la última actuación corresponde al 8 de diciembre del mismo año.

Las únicas diligencias que obran en el expediente son las siguientes: fe prejudicial de cadáver, certificado de necropsia, declaraciones de la persona que la encontró y al parecer de una hermana, quien proporcionó placas de un vehículo y señaló tener dudas acerca de la cónyuge de un primo de ella __sin que se haya actuado al respecto__, solicitud de dictámenes periciales (criminalística de campo, levantamiento de cadáver, serie fotográfica, antropometría forense y antropometría forense [sic]) y el resultado del dictamen de odontología y antropometría forense, que es la última diligencia que obra en el expediente. Se desconoce el estado que guarda el mismo.

El 10 de abril de 1998 se publicó una nota periodística en un diario de circulación nacional, cuyo encabezado establece que en la misma fecha: "Identifican cuerpo de una mujer asesinada en Juárez. Sofía González, de 18 años, tenía dos meses de embarazo" (sic).

Adelante se harán comentarios en relación con la siguiente transcripción tomada de una de las declaraciones vertidas en la averiguación previa por la hermana de la víctima, y que por lo inverosímil llama la atención de este Organismo Nacional:

[...] y esto fue porque en Acapulco recibí una llamada telefónica una semana antes de que me viniera a esta ciudad por parte de un primo... que me comunicó que mi hermana se había extraviado, que no había llegado a mi casa desde el miércoles 13 de agosto y que no la encontraban... el día que desapareció me dijo mi cuñado Leonel que traía un pantalón de color blanco liso, una blusa de color rosa bajito lisa, pantaleta tipo bikini en color blanco, brasier de color blanco tipo cruzado, tenis de color blanco con negro, en el cabello tenía una donita... por lo cual al llegar ahí una persona me mostró la ropa que se había encontrado junto al cadáver y misma

que identifiqué con la misma que traía mi hermana el día que desapareció, y mi cuñado, quien también se encontraba ahí él la reconoció... (sic).

¿Podrían la declarante y su cuñado recordar que el día que desapareció la víctima (su hermana) traía “una pantaleta tipo bikini en color blanco, brasier de color blanco tipo cruzado, tenis de color blanco con negro, en el cabello tenía una donita...”?

xxii) Averiguación previa número 16243/96-1103, sobre el caso de una mujer desconocida.

La indagatoria fue iniciada el 18 de agosto de 1996, y la última actuación data del 12 de octubre del mismo año.

A pesar de que en el acuerdo de inicio existen dos rubros para firmas que establecen “T. de A.”, únicamente se registra una firma. Además, se apreció que en toda la averiguación previa en ese espacio obra la misma firma, la que, al parecer, coincide con la del agente del Ministerio Público encargado de integrarla. En dicho acuerdo, el representante social establece que se “gire atento aviso a la Oficina Central del Registro Civil”, para que ordene la inhumación del cadáver no existe tal petición entre las actuaciones.

En la diligencia de inspección del cadáver, se establece que la víctima presentaba tres heridas cortantes en la cara lateral del cuello izquierdo, una herida cortopenetrante en región retroauricular de oído derecho y una herida cortante en la región subclavia izquierda. Asimismo, se encontraron dos brasieres, ropa de mujer y una camisa, al parecer, de hombre, un lago hemático de aproximadamente 40 centímetros y “un pedazo de vidrio con sangre”.

°Del certificado de necropsia que corre agregado, se desprende que de la exploración ginecológica se observó presencia de “líquido blanquesino, musinoso en la cavidad vaginal” (sic), y el ano dilatado.

Además de lo anteriormente expresado, las únicas actuaciones con que se cuenta son la declaración testimonial de una persona que aportó datos, sin que se observe diligencia alguna al respecto; el informe de la Policía Judicial __que no indica absolutamente nada__, y un citatorio y un oficio del primer comandante de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, dirigido al licenciado Jorge Ramírez Pulido, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la ya referida Subprocuraduría, en el que se expresa:

[...] hasta el momento no ha sido posible la identificación del cuerpo ni persona alguna se ha presentado a reclamar el mismo, quedando el caso abierto para si existiera la identificación con posterioridad y que dicho cuerpo fue mandado a la fosa común, según oficio... del 13 de septiembre del año en curso... (sic).

Resulta fundamental destacar que el citatorio del 21 de agosto de 1996 __que se encuentra agregado__ es un formato prellenado que adolece de los requisitos relativos a la fundamentación para proceder al propio citatorio, así como para apercibir al citado; igualmente, carece del número de averiguación previa al que corresponde. Se desconoce el estado que guarda la indagatoria.

xxiii) Averiguación previa número 18426/97-1101, sobre el caso de la señora Martha Yolanda Gutiérrez García.

Esta mujer fue encontrada sin vida, completamente desnuda, el 8 de septiembre de 1997, en una finca abandonada que se localiza en la colonia Barrio Alto, estableciéndose como causa de muerte asfixia por estrangulamiento.

En relación con la víctima, en el certificado de necropsia se establece lo siguiente: “[...] Ginecológico: genitales de características normales, con huellas de hemorragia de vagina hacia recto. Himen con desfloración antigua sobre la base de desgarros antiguos en radios de las 5 y 7. Presenta desgarro reciente en primer grado en mucosa vaginal con bordes hiperémicos y sangrado en radio de las 6 con presencia de edema periférico, tierra en tercio externo de vagina... Anal: presencia de hemorroides externas dilatadas, esfínter hipotónico, presenta desgarro reciente de primer grado con radio de las 6, con hemorragia mínima...” (sic), y en el dictamen de criminalística de campo que “con relación al estudio seminológico practicado por el Área de Química al cadáver de Femenina No Identificada se tuvo un resultado de negativo para espermatozoides...” (sic). La indagatoria fue consignada (no contaba con el acta de defunción) únicamente por el delito de homicidio __cuando existen indicios de que probablemente hubo violación__ y se precisa que los probables responsables se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. No obran constancias de las acciones realizadas para proceder a su detención.

xxiv) Averiguación previa número 10323/97-1104, sobre el caso de Amelia Lucio Borja.

En este caso, la víctima falleció como consecuencia de una lesión por arma blanca en el tórax, y si bien es cierto que la indagatoria se encuentra integrada adecuadamente __fue consignada con detenido el 29 de mayo de 1997__,

también lo es que no consta entre las actuaciones el certificado médico forense, además de que nuevamente la consignación se realiza con fundamento en el artículo 192 y demás relativos y aplicables del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua.

I. El 10 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja número CJ038/97, procedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que fue remitido por ser competencia de este Organismo Nacional y en contestación al diverso referido en el apartado B del presente capítulo, en el cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

i) Un escrito del 12 de octubre de 1997, firmado por la señora Esther Chávez Cano y otras mujeres, cuyo contenido se transcribe textualmente:

Dos de los más graves problemas que aquejan a nuestra patria son los referentes a la inseguridad pública y la impartición de justicia; un claro ejemplo de ello son los asesinatos cometidos a mujeres en Ciudad Juárez, en su mayoría jóvenes de escasos recursos, muchas de las cuales fueron violadas y mutiladas brutalmente, sin que a la fecha se hayan aclarado tales crímenes y sancionado a los culpables... Por lo anterior, solicitamos de ese Organismo su intervención ante las autoridades correspondientes, para que actúen, prevengan y sancionen esta violencia en contra de nuestro género... (sic).

ii) El oficio 119/97, del 11 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Eustacio Gutiérrez Corona, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del cual solicitó al licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez, un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja.

iii) El diverso 7065, del 19 de diciembre del año próximo pasado, signado por el licenciado Felipe Terrazas Morales, Coordinador Regional de la Zona Norte de la Subprocuraduría de referencia, a través del cual remitió el ocurso 41903, del 16 de diciembre de 1997, firmado por el señor Marco Antonio Contreras, agente encargado del Control Estadístico del Departamento de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, que a la letra dice:

[...] con relación a las investigaciones practicadas para esclarecer los asesinatos cometidos a mujeres en Ciudad Juárez durante el año de 1997 y el periodo de junio a diciembre de 1996, se adjuntan datos impresos referentes a cada caso específico, de los que se hace mención en dichas copias relativas a la queja presentada por la C. Esther Chávez Cano y otras personas [...] Se hace de su

conocimiento que el listado enviado [...] es recopilación, según se manifiesta, de notas periodísticas con ediciones de diferentes fechas, notándose unas de ellas repetitivas y otras fuera de orden cronológico, asimismo, del total de los 24 casos, se informa que 16 de ellos están concluidos y fueron turnados al Departamento de Averiguaciones Previas con presunto responsable, quedando en proceso de investigación ocho casos, unos de ellos debido a la falta de identificación del cadáver, otros por ser enviados a la fosa común y otros por ser casos específicos con relación a mujeres occisas que estuvieron involucradas al tráfico de drogas... (sic).

J. El 19 de febrero de 1998, por medio de los oficios números 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 71, el licenciado Erasmo Lerma Carbajal, Coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales Distrito Bravo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, remitió a este Organismo Nacional copia fotostática certificada de los siguientes procesos penales en relación con sus averiguaciones previas: 220/ 96, relacionada con la indagatoria 12300/ 96-1104, 304/96 (15553/97-1102), 255/96 (16032/ 96-1101), 43/97 (24252/96-1102), 147/97 (5018/ 97-1102), 199/97-III (10323/ 97-1104), 390/97 (18426/97-1101), 413/97 (19968/97-1102), 17/98 (23174/97-1102), 30/ 98 (23863/97-1102), quedando pendiente el envío de los procesos penales 141/96 y del que se sigue al señor Shariff Shariff __cuyo número se desconoce.

K. El 27 de febrero del mismo año, se recibió el diverso número 75, signado por el ya citado licenciado Lerma Carbajal, por el cual envió copia de la causa penal 312/96, relacionada con el señor Shariff Shariff.

L. El 4 de marzo de 1998, mediante el oficio 6112, esta Comisión Nacional solicitó __vía fax__ al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, licenciado Arturo Chávez Chávez, el informe que __según diversas notas periodísticas__ la Procuraduría a su cargo rindió a los representantes del Consejo de Seguridad Pública y Diputados del Partido Acción Nacional el 4 de febrero del año en curso, así como copia fotostática certificada, legible y completa de las averiguaciones previas que se hubieren iniciado con motivo del hallazgo de los 12 cadáveres de mujeres que en lo que iba del año se habían encontrado, destacando que con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en virtud de la importancia del asunto que nos ocupa y de su especial gravedad, se le dio un término de cinco días naturales para que obsequiara su respuesta.

Cabe mencionar que en esta ocasión a dicho oficio se anexó copia de las notas periodísticas a las que se hizo mención, sustentando la petición realizada.

M. El 18 de marzo se envió al licenciado Arturo Chávez Chávez el oficio recordatorio 7653, en virtud de que hasta entonces no se había recibido respuesta al diverso 6112, referido en el apartado precedente.

N. El 20 de marzo del año en curso, se recibió el ocurso 84/98, del 9 del mismo mes, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada por medio del diverso 6112. En la mencionada contestación se expresa lo siguiente:

En relación con su atento oficio, del 4 de marzo del presente año, en el cual manifiesta que el Organismo Nacional que usted representa recibió escrito de queja presentado por la C. Alma Angélica Vucoovich Seele, solicito a usted sea tan amable de remitir fotocopia de dicho escrito de queja, toda vez que es indispensable para la rendición de informes conforme a lo estipulado por los artículos 27, 34, 37 y 38 de la Ley que regula la Comisión Nacional de Derechos Humanos... Lo anterior para estar en posibilidad de que las autoridades señaladas como responsables den respuesta satisfactoria a las imputaciones que se les hacen... (sic).

O. El 31 de marzo de 1998, una visitadora ad- junta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, solicitándole información sobre la Ley de Seguridad Pública de la misma Entidad Federativa. El servidor público de referencia indicó que dicho proyecto de Ley se había enviado al Congreso “desde hace año y medio”, sin que este último la haya aún aprobado.

P. En la misma fecha, una visitadora adjunta solicitó __vía telefónica__ al licenciado Eustacio Gutiérrez Corona, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que informara sobre la ubicación y superficie los predios denominados Lote Bravo y Lomas de Poleo.

Q. El 3 de abril de 1998, este Organismo Nacional recibió el diverso 107/98, del 19 de marzo del mismo año, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en respuesta a la solicitud de informe referida en el apartado M precedente, cuyo contenido se transcribe:

En atención a su oficio del 18 de marzo de 1998, deducido de la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la C. Alma Angélica

Vucovich Seele, y en relación con el oficio número 84/98, signado por el suscrito el 9 de marzo del presente año, solicito a usted sea tan amable de remitir copia del escrito de queja, para estar en posibilidad de que las autoridades señaladas como responsables den respuesta satisfactoria a las imputaciones que se les hacen...

R. El 6 de abril de 1998, se recibió el oficio número 040/98, del 3 del mes y año citados, por el cual el licenciado Eustacio Gutiérrez Corona remitió la información solicitada en el apartado P, que a la letra dice:

[...] transcribo a continuación los datos aportados por la Dirección de Catastro Municipal de Ciudad Juárez: Lote Bravo: 1. Superficie: 4,298,520 metros cuadrados; 2. Colindancias: norte: sucesión Enrique C. Creel y Simón Rodríguez; sur: ampliación Ejido Zaragoza; este: Simón Rodríguez; oeste: carretera Panamericana; 3. Propietarios: José Arnoldo Padilla Rodríguez, Infonavit, Desarrollo de Chihuahua, S.A. de C.V., Municipio de Ciudad Juárez, Amparo Rodríguez Douglas de Padilla, Sergio Bermúdez Espinoza y Alicia Quevedo Verdes. Lomas de Poleo: 1. Superficie: 435 hectáreas, 89 reas, 15 centiáreas; 2. Colindancias: norte: Río Bravo Estados Unidos de Norteamérica; sur: sucesión Leandro Valle; este: Puerto Anapra; oeste: Gerónimo Villegas; 3. Propietario: Pedro Zaragoza Vizcarra... Datos los anteriores que fueron tomados de acuerdo con los planos proporcionados por la Dirección del Catastro Municipal... (sic).

S. En la misma fecha, mediante el oficio 9712, este Organismo Nacional solicitó vía fax al señor Enrique Flores Almeida, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, que en un término de tres días naturales remitiera un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara de manera pormenorizada la problemática descrita; las acciones concretas que la Presidencia Municipal ha llevado a cabo para prevenir y atender, en materia de seguridad pública, los homicidios de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez durante la presente administración municipal; las acciones de coordinación que se han realizado con las autoridades estatales, así como el marco jurídico que regula la actuación de los cuerpos de seguridad pública en Ciudad Juárez, Chihuahua.

T. En respuesta a lo anterior, mediante el oficio sin número, del 13 de abril de 1998, recibido vía fax en este Organismo Nacional el 14 del mes y año citados, el señor Enrique Flores Almeida, señaló lo que a continuación se transcribe:

[...] Una de las funciones del Gobierno municipal es la seguridad pública y una obligación para el ayuntamiento la presentación de este servicio.

La seguridad pública es el conjunto de acciones que realiza la autoridad municipal para garantizar la tranquilidad, paz y protección de integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana que proporciona la corporación de policía.

Como servicio público es la organización de la policía municipal y la prestación de servicios a la comunidad para regular el orden público, así como la vigilancia y garantía del cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia vigente del municipio.

En tal orden de ideas la importancia de la seguridad pública estriba en salvaguardar a la población de alteraciones a la paz y delitos atentatorios contra los intereses particulares y colectivos de sus miembros.

Ahora bien, cabe señalar que las acciones concretas que la Presidencia Municipal que ha llevado a cabo para prevenir y atender, en materia de seguridad pública los homicidios ocurridos en esta ciudad durante la administración municipal, así como las acciones de coordinación que se han realizado con las autoridades estatales, son:

ACCIONES

- a) Se programaron rondas de vigilancia en lugares públicos del Municipio y sitios de tolerancia.
- b) Coordinación permanente de la Comandancia de la Policía con las autoridades auxiliares del Municipio (comisarios, presidentes de la Junta de Vecinos y representantes de comunidades, entre otros).
- c) Se dividió estratégicamente el territorio municipal (de mayor o menor incidencia en la comisión de faltas y delitos para movilizar mayores elementos que controlen esta tendencia).
- d) Se implemento con las unidades movibles y puestos de vigilancia la dotación de radiotransmisores con claves nuevas para su operación.
- e) Se doto de equipo y armamento debidamente legalizado.
- f) Se capacita al personal que ingresa a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

g) Se efectuaron operativos de personal encubierto en las zonas de reincidencia motivo de la queja para identificar y localizar presuntos responsables en auxilio de la autoridad investigadora.

h) Se incrementó el personal policiaco.

COORDINACIÓN

1. Se ha mantenido una estrecha y constante cooperación con corporaciones policiacas del Estado y la Federación misma que ha permitido tener una completa información de las operaciones que sobre la materia se analizan.

2. En asistencia técnica se ha actualizado y capacitado a los elementos policiacos inversos en la problemática, aprehensión por personal profesionalizado.

3. Cooperación en la persecución en la aprensión de delincuentes y servicios de radio y comunicación para apoyar a la Policía Judicial del Estado encargada de la investigación de los hechos en mención.

RESULTADOS

Para acreditar lo anterior, la Procuraduría General de Justicia en el Estado está en aptitud de proporcionar la información especial de Lomas de Poleo de esta ciudad, en donde diversas jovencitas fueron asesinadas por una banda delictuosa denominada “Los Rebeldes” advirtiéndose en este caso un trabajo profesional científico en las investigaciones que culminaron con la detención de los presuntos responsables en la que participaron personal policiaco de este Municipio (Policía Montada, Pedestre, etcétera).

[...]

Ahora bien, por lo que respecta a lo que regula la actuación de los cuerpos de seguridad en pública de esta ciudad de Juárez Chihuahua, anexo el presente sírvase encontrar el Reglamento Interior de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Juárez y Reglamento de Policía y Vialidad y Buen Gobierno del Municipio de Juárez... (sic).

U. Mediante el oficio 138/98 DG/ PVG, del 16 de abril de 1998, este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó al doctor Pedro López Camacho, Director General de Coordinación con instancias de la Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, un informe en relación con las fechas de instalación de las instancias de coordinación estatal y municipal de seguridad

pública en la República mexicana, tal y como se encuentra previsto en el artículo 4o. transitorio del Decreto de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de noviembre de 1995.

V. En respuesta al diverso señalado en el párrafo que antecede, el 17 de abril del año en curso se recibió el ocurso DGCI/SNSP/5-061-98, suscrito por el doctor Pedro López Camacho, del cual se desprende que “el Secretario Ejecutivo del Consejo Local del Estado de Chihuahua es el licenciado Felipe Araiza Porras, y que la fecha de instalación del Consejo Municipal de la misma Entidad Federativa fue el 4 de junio de 1996” (sic).

W. El 21 de abril de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó __vía telefónica__ con el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Del acta circunstanciada de la llamada en mención se desprende lo siguiente:

[...] que en relación con la Ley de Seguridad Pública Estatal, la misma fue enviada al Congreso del Estado hace más de seis meses, sin embargo, aún no ha sido aprobada. El licenciado Felipe Araiza Porras refirió que la presente administración estatal, a finales del año de 1992, diseñó una Coordinadora Estatal de Seguridad Pública, y que el Gobernador designó al funcionario en comento como Coordinador de la misma. Agregó que le solicitaron que realizara un balance sobre la situación, percatándose que estaban en cero, motivo por el cual se convocó a los municipios del Estado, así como a las fuerzas de seguridad pública del mismo, elaborándose un acta constitutiva, tomando así vida la Coordinadora. Agregó que se firmaron 67 convenios con los distintos municipios y que es ése el marco legal por el que la Coordinación se rige. El licenciado Araiza Porras añadió que la función de esta última consiste en coordinar esfuerzos entre las policías judicial estatal y municipal en materia de seguridad. Igualmente, indicó que la Secretaría de Gobernación se enteró de lo que el Estado de Chihuahua estaba realizando en materia de seguridad pública, y personal de la misma efectuó una visita, creándose con posterioridad el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Por último, el servidor público de referencia señaló que Gobernación le dio formalidad a su Consejo Estatal, habiéndolo nombrado Secretario Ejecutivo ante la Secretaría en mención y para efectos de la ley, manteniendo el cargo de Coordinador ante el Estado de Chihuahua, por lo que maneja dos nombramientos.

X. En la misma fecha se recibió en este Organismo Nacional el convenio de Coordinación que en materia de Seguridad Pública celebraron el Gobierno del

Estado de Chihuahua, “representado por el licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia en el Estado, y el L.A.E. y C.P. Ramón Galindo Noriega, en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua”, del 30 de julio de 1996.

Y. El 21 de abril del año en curso, el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se comunicó __vía telefónica__ con una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, desprendiéndose de dicha conversación lo que a continuación se tomó del texto del acta circunstanciada que se levantó por los mismos motivos:

Que de la documentación que enviaron al Congreso del Estado se incluían reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la Entidad Federativa, así como el proyecto de Ley Estatal de Seguridad Pública. El licenciado Araiza Porras manifestó que se comunicó telefónicamente con el licenciado Luis Villegas, asesor jurídico del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, ya que a él le entregaron los proyectos señalados, para que éste a su vez los enviara al Congreso, y que éste le informó que el 24 de junio de 1996 dicha documentación fue recibida en el Congreso Estatal. El licenciado Araiza agregó que el licenciado Villegas le envió __vía fax__ las reformas a los Códigos Penales y el Proyecto de Ley, pero que el sello de recibido aparece en lo relativo a las reformas penales y no en el Proyecto, aunque la información corre agregada. Por último, precisó que el día de mañana [22 de abril de 1998] proporcionaría a este Organismo Nacional copia fotostática del oficio mediante el cual la Procuraduría del Estado envió la documentación aludida, misma que fue anterior al 24 de junio de 1996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Integración del expediente de queja CNDH/ 122/97/CHIH/8063

1.1. El escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 1 de diciembre de 1997, por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, referido en el apartado A del capítulo Hechos.

1.2. El oficio número 390, del 7 de enero de 1998, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Heliodoro Juárez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, señalado en el apartado B del capítulo Hechos.

1.3. El diverso 1123, del 15 de enero del año en curso, dirigido por este Organismo Nacional al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa (apartado C del capítulo Hechos).

1.4. El ocurso 012/98, del 19 de enero de 1998, del licenciado Luis Raúl Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la citada Procuraduría, por el cual solicitó copia fotostática de la queja (apartado D del capítulo Hechos).

1.5. El acta circunstanciada del 23 de enero del presente año, por la cual una visitadora adjunta dio fe de la documentación que el licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, entregó a la misma (apartado F del capítulo Hechos).

1.6. El acta circunstanciada del mismo 23 de enero, en la que una visitadora adjunta certificó la solicitud de las copias certificadas de las causas penales que realizó mediante oficio sin número, al licenciado Erasmo Lerma Carbajal, Coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Distrito Bravo, en Ciudad Juárez, referido en el apartado G del capítulo precedente.

1.7. El acta circunstanciada de 24 de enero de 1998, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional dejó constancia de la entrega de las copias de las averiguaciones previas, por parte del licenciado Ernesto Frías Galván, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de referencia (apartado H del capítulo Hechos).

1.8. El oficio número DJ 384/97, del 10 de febrero de 1998, por el cual el licenciado Heliodoro Juárez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el expediente de queja CJ 038/97, en el cual, entre otros documentos, se encuentra el escrito del 12 de octubre de 1997, suscrito por la señora Esther Chávez Cano y otras mujeres, en relación con la contestación al diverso 390, del 7 de enero de 1998, señalado en el apartado I del capítulo Hechos.

1.9. Los oficios 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 71, y 75, del 19 y 27 de febrero de 1998, respectivamente, firmados por el licenciado Erasmo Lerma Carbajal, Coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Distrito Bravo, en Ciudad Juárez, Chihuahua, por los cuales envió a este Organismo Nacional copia fotostática de diversos procesos penales (apartados J y K del capítulo Hechos).

1.10. El diverso 6112, del 4 de marzo del presente año, dirigido al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia de dicha Entidad, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó un informe (apartado L del capítulo que antecede).

1.11. El oficio recordatorio número 7653, del 18 de marzo de 1998, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Arturo Chávez Chávez, en relación con la contestación al ocurso 6112, del 4 de marzo (apartado M del capítulo Hechos).

1.12. El oficio 84/98, del 9 de marzo de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 20 de marzo, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la citada Procuraduría (apartado N del capítulo Hechos).

1.13. El acta circunstanciada del 31 de marzo de 1998, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (apartado O del capítulo Hechos).

1.14. El acta circunstanciada de la que se desprende que personal de este Organismo Nacional solicitó telefónicamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, informes respecto de la ubicación y superficie de los predios denominados Lote Bravo y Lomas de Poleo (apartado P del capítulo Hechos).

1.15. El oficio 107/98, del 19 de marzo de 1998, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de abril del año en curso, firmado por el licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por el cual envió a este Organismo Nacional respuesta al diverso 7653, del 18 de marzo, señalado en el apartado M del capítulo Hechos.

1.16. El diverso 040/98, del 3 de abril de 1998, suscrito por el licenciado Eustacio Gutiérrez Corona, Visitador General del Organismo Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual envió la información solicitada referida en el párrafo anterior (apartado R del capítulo Hechos).

1.17. El oficio número 9712, del 6 de abril de 1998, dirigido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al señor Enrique Flores Almeida, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua (apartado S del capítulo Hechos).

1.18. El diverso sin número, del 13 de abril del año en curso, del señor Enrique Flores Almeida, por el cual el servidor público referido dio contestación al ocurso que se menciona en el párrafo precedente, señalado en el apartado T del capítulo Hechos.

1.19. El oficio 138/98DG/PVG, del 16 de abril de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó información al doctor Pedro López Camacho, Director General de Coordinación con instancias de la Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación (apartado U del capítulo Hechos).

1.20. El ocurso DGCI/SNSP/5-061-98, del 17 de abril de la presente anualidad, mediante el cual el doctor Pedro López Camacho envió la respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo precedente (apartado V del capítulo Hechos).

1.21. Las actas circunstanciadas del 21 de abril del año en curso, por las que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dejó constancia de las conversaciones sostenidas con el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (apartados W e Y del capítulo Hechos).

1.22. El 21 de abril del año que corre, en este Organismo Nacional se recibió el convenio que en materia de seguridad pública celebraron el Gobierno del Estado y la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, del 30 de julio de 1996, referido en el apartado X del capítulo Hechos.

2. Investigación de la queja

2.1. El acta circunstanciada de la que se desprende que una visitadora adjunta dio fe de las entrevistas sostenidas los días 22 y 23 de enero de 1998, con los licenciados Felipe Terrazas Morales y Jorge Ramírez Pulido, Coordinador Regional y jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, respectivamente, así como con la licenciada María Antonieta Esparza Cortés, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, y con el licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador General de Justicia, todos adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua (apartado E, incisos i), ii), iii) y iv), del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional recibió la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, mediante la cual narró 36 crímenes cometidos de manera brutal a diferentes mujeres, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, en Ciudad Juárez, Chihuahua, originándose el expediente de queja CNDH/ 122/97/CHIH/8063, motivo por el cual se recabaron copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos relatados.

Los días 21, 22, 23 y 24 de enero del año en curso, dos visitantes adjuntos realizaron una brigada de trabajo, en la cual, entre otras cuestiones, personal adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, les indicó que de los 36 casos de los que se solicitó información, 10 indagatorias habían sido consignadas; siete enviadas al archivo con ponencia de reserva; 12 se encontraban en periodo de integración, de las que, en un caso, el agraviado era hombre; en cuatro casos no contaban con un registro, y en tres se señalan casos ya investigados en los rubros precedentes.

Igualmente, entregaron a personal de esta Comisión Nacional una relación de las mujeres que fueron asesinadas durante los años 1995, 1996 y 1997, elaborada por la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, adscrita al Departamento de Homicidios, las cuales suman un total de 104.

Cabe señalar que de la lectura de las copias de las 24 averiguaciones previas, únicamente 14 se encuentran certificadas; en 10 casos hubo ataque sexual, en ocho no, y en seis no fue posible determinar si éste ocurrió, precisamente por la ausencia en la práctica de las diligencias respectivas. En cuanto a las consignaciones, en 10 casos se ejerció acción penal, de los cuales existen únicamente cuatro detenidos y aproximadamente 20 que se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. En 14 casos se desconoce el estado que guardan los mismos.

Igualmente, presentan múltiples deficiencias en su integración, además de que en la mayoría de los casos existe dilación en la procuración de justicia.

Se observó que en algunas investigaciones falta el resultado de los dictámenes periciales; hay ausencia de diligencias necesarias para la integración adecuada de las indagatorias y de oficios dirigidos al Registro Civil; falta de informes rendidos por elementos de la Policía Judicial y de certificados médicos forenses, así como respuestas de dictámenes sin que obre en la documentación una solicitud; errores en las fechas; fojas sin firmas y sin haber sido cotejadas; series fotográficas que se repiten en los expedientes; ausencia de actuaciones tendentes a la

identificación, localización y búsqueda de mujeres desaparecidas, y de diligencias de levantamientos de cadáver y citatorios sin fundamentación.

Es menester destacar que no obstante lo indicado en los párrafos precedentes, los medios de comunicación, así como diversos Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, han publicado que en el transcurso de los primeros meses de 1998, se han encontrado aproximadamente 22 cadáveres de mujeres.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la sociedad, las mujeres victimadas y sus familiares. Asimismo, se han infringido las normas legales e instrumentos internacionales que enseguida se indican.

a) El 15 de enero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe completo sobre los hechos que originaron el expediente que nos ocupa (evidencia 1.3.). El 19 de enero, el licenciado Luis Raúl Valenzuela, jefe del Departamento de Enlace de la referida Procuraduría, respondió manifestando que requería que esta Comisión Nacional le enviara copia de la queja, puesto que únicamente se había anexado una relación de los homicidios ocurridos (evidencia 1.4.). Los días 4 y 18 de marzo del año que corre, este Organismo Nacional solicitó nuevamente a la citada Procuraduría General que remitiera el informe que __según diversas notas periodísticas__ dicha dependencia rindió a los representantes del Consejo de Seguridad Pública y diputados del Partido Acción Nacional el 4 de febrero de 1998 (evidencias 1.10. y 1. 11.). El 20 de marzo de 1998 se recibió la res- puesta a las solicitudes antes referidas, la cual nuevamente fue en el mismo sentido que la anterior (evidencia 1.12.).

Los hechos antes expresados ponen de manifiesto la actitud asumida y la falta de voluntad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, de colaborar con este Organismo Nacional.

b) En cuanto a la creación reciente de una fiscalía especial para investigar los homicidios de 104 mujeres durante los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, cabe precisar diversos puntos que resaltan de lo anterior.

Es importante mencionar que el fenómeno criminal que se presenta no es reciente, y que es hasta principios del presente año en que se creó la fiscalía en mención, ya que de acuerdo con lo expresado por la licenciada María Antonieta Esparza Cortés, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, la Unidad que presidía se creó el 19 de agosto de 1996, encontrando sus antecedentes en las desapariciones de mujeres en Lomas de Poleo (apartado E, inciso iii), evidencia 2.4.), por lo que fue necesaria la creación de una nueva unidad administrativa con personal especializado que respondiera a las exigencias de la sociedad. Además, resulta preocupante que aunado a lo anterior, sea la misma servidora pública quien presida la citada fiscalía, ya que indicó a personal de este Organismo Nacional que “no considera excepcional lo que está ocurriendo”.

c) El licenciado Jorge López Molinar, Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, entregó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional una relación de las mujeres que fueron asesinadas durante los años 1995 (35 víctimas), 1996 (36) y 1997 (33), elaborada por la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, adscrita al Departamento de Homicidios, las cuales suman un total de 104 (evidencia 1.5.).

Igualmente, en días pasados, en un diario de circulación nacional se publicó un reportaje del estado que guardan 91 asuntos relacionados con el caso que nos ocupa, en el que resalta que en 1993 ocurrieron siete homicidios a mujeres; en 1994 fueron 10; durante 1995 se cometieron 19 crímenes; en 1996 fueron 24 las víctimas, y en 1997 el total ascendió a 22 mujeres, siendo que en lo que va del presente año se ha privado de la vida a nueve mujeres aproximadamente.

Asimismo, este Organismo Nacional observa una deficiencia en dos materias: seguridad pública y procuración de justicia. En cuanto a la primera es preciso señalar que los hechos de suyo denotan una falta de seguridad pública. Los índices de mujeres víctimas de homicidio, en su mayoría con violencia, son extremos; aunado a que un alto porcentaje de los mismos contiene, además, agresiones sexuales.

No se deben minimizar las dimensiones del problema __como ha estado ocurriendo por parte de algunos servidores públicos estatales__, entre otras cuestiones, ya que en relación con la población en general es evidente que existe una falta de seguridad pública y en cuanto a los familiares de las víctimas no han visto satisfecho el derecho a que se les procure adecuadamente justicia.

Cabe destacar que del análisis de los casos de homicidios cometidos en contra de mujeres en los últimos años, ha habido un incremento en el índice delictivo, desprendiéndose de ello que tanto el órgano encargado de procurar justicia como la institución responsable de brindar seguridad pública no han podido contener la delincuencia.

Independientemente de lo expuesto en los párrafos que anteceden, es menester precisar que la relación que contiene el total de casos ya referida (evidencia 1.5.) presenta datos inexactos, toda vez que la Policía Judicial indica en la misma, por ejemplo, en el asunto relativo a la señorita Ana M. Gardea V., que ésta fue violada y estrangulada, cuando en realidad de la lectura de la indagatoria se deduce que murió como resultado de lesiones infligidas por instrumento punzocortante; respecto de quien en vida llevara el nombre de Juana Aguiñaga M., se establece que se desconoce la causa de la muerte, ya que el cuerpo se encontró en avanzado estado de descomposición, empero de la averiguación previa se desprende que falleció por estrangulamiento. Ambas víctimas fenecieron en 1997; en lo tocante a Sonia Ivette Sánchez, ésta no murió estrangulada, sino de un golpe (1996), y en el caso de Maribel Palomino Arvízu, se indicó que se desconoce la causa de muerte, cuando falleció por una herida producida por arma blanca en el cuello, etcétera.

d) Cabe señalar que de la lectura de las copias de las 24 averiguaciones previas que personal de actuaciones de este Organismo Nacional recibió el 24 de enero de 1998, en brigada de trabajo a Ciudad Juárez, Chihuahua, (hecho H, evidencia 1.7.), únicamente 14 se encuentran certificadas; en 10 casos hubo ataque sexual, en ocho no, y en seis no fue posible determinar si éste ocurrió, precisamente por la ausencia en la práctica de las diligencias respectivas. En cuanto a las consignaciones, en 10 casos se ejerció acción penal, de los cuales existen únicamente cuatro detenidos y aproximadamente 20 que se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. En 14 casos se desconoce el estado que guardan los mismos. Respecto de los lugares en que las víctimas fueron halladas, cabe mencionar que cuatro aparecieron en la carretera Juárez-Porvenir; dos en las faldas del cerro Bola; dos en los campos deportivos de Pemex; dos en las cercanías del Cereso, y el resto en diversas calles y avenidas de Ciudad Juárez y sus alrededores.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que las averiguaciones previas proporcionadas en copia fotostática por la Procuraduría General de Justicia del Estado de referencia, presentan múltiples deficiencias en su integración, que se traducen en diversos aspectos sustanciales, además de que en la mayoría de los casos existe dilación en la procuración de justicia. Situación

ésta que resulta alarmante per se, aunada al contexto que rodea a las mismas, es decir, hasta finales del año 1997, de acuerdo con la relación de mujeres que fueron asesinadas durante los años 1995, 1996 y 1997, elaborada por la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, adscrita al Departamento de Homicidios, ya sumaban un total de 104.

Resulta de fundamental importancia destacar que en la mayoría de las indagatorias analizadas existe una deficiente integración, y las circunstancias imperantes ya aludidas en el párrafo precedente, indudablemente generan impunidad, observando que en algunas investigaciones falta el resultado de los dictámenes periciales; hay ausencia de diligencias necesarias para la integración adecuada de las indagatorias (exhortos, declaraciones, indagar sobre los indicios que presumen la existencia de abuso sexual, colaboración de otras Procuradurías) y de oficios dirigidos al Registro Civil; falta de informes rendidos por elementos de la Policía Judicial y de certificados médicos forenses, así como respuestas de dictámenes sin que obre en la documentación una solicitud; errores en las fechas, fojas sin firmas y sin haber sido cotejadas, series fotográficas que se repiten en los expedientes; ausencia de actuaciones tendentes a la identificación, localización y búsqueda de mujeres desaparecidas y de diligencias de levantamientos de cadáver y citatorios sin fundamentación.

Con objeto de reforzar las anteriores apreciaciones, esta Comisión Nacional requirió de su Coordinación de Servicios Periciales, y mediante una prueba aleatoria __que comprendió el análisis médico-criminalístico__ de las averiguaciones previas números 4864/97-1101, 21959/97-1102, 23863/97-1102 y 19968/97-1102, arribó a las siguientes conclusiones generales:

[...] El procedimiento de investigación en el caso de muerte violenta implica una serie de procedimientos, los cuales, en conjunto, nos orientan a determinar con precisión, o con muy alto grado de probabilidad, cómo sucedieron los hechos, para ello, el análisis de las evidencias físicas y su interpretación puede proveer de numerosos y diferentes tipos de información, tales como:

- a) La información obtenida del cuerpo del delito (víctima), que se refiere a aquellas evidencias esenciales que se encuentran donde un crimen ha sucedido.
- b) La información del modus operandi, ya que muchos criminales tiene un particular modo operandi, que consiste en las características de la forma de cometer el crimen; la evidencia física puede ayudar a establecerlo.

c) La búsqueda de evidencias que puedan ligar a un sospechoso con la víctima, que es uno de los puntos más importantes durante la investigación; al respecto, la búsqueda de sangre, fibras de ropa, pelos, semen, cosméticos, etcétera.

d) La búsqueda de evidencias que puedan ligar a una persona con la escena del crimen, en este punto se deben buscar huellas dactilares, sangre, semen, pelos, fibras, manchas, marcas de instrumentos, huellas de zapatos o de pies, marcas de llantas, etcétera. Dependiendo el tipo de crimen, varias clases de evidencias de la escena o del cuerpo pueden ser recogidas.

e) La determinación de la veracidad de las testimoniales. El análisis de las evidencias físicas frecuentemente nos permite concluir si la versión de los testigos sobre el evento es creíble o están mintiendo.

f) La identificación de un sospechoso; la mejor evidencia para identificar a un sospechoso son las huellas dactilares.

g) También el análisis de las evidencias físicas puede ser útil para establecer líneas de investigación.

h) La búsqueda de armas o de instrumentos que pudieran ser los objetos utilizados para producir las lesiones observadas.

Como se observa, son varios los puntos que deben cubrirse en la investigación de un homicidio, para los cuales la participación del médico forense y del criminalista son fundamentales para la colección de evidencias.

En el caso de homicidios probablemente relacionados con delitos sexuales, el recabar evidencias físicas es indispensable y deber ser de las siguientes partes:

a) La piel, con el propósito de buscar secreciones secas para el análisis de esperma y sustancias secretadas, y determinaciones de DNA, fotografiar marcas de mordeduras.

b) Las ropas, cortando la porción en la cual aparece material seminal, además de cortar una porción para control.

c) Buscar en las uñas de las víctimas material extraño como sangre, pelos o piel.

d) Buscar pelos en la región púbica, tomando muestras de pelo de la víctima con fines comparativos.

e) Buscar en la boca la presencia de esperma, fosfatasa ácida y glucoproteína p 30 y cultivo para gonococos.

f) Tomar muestras de líquido vaginal y del cérvix, también para la búsqueda de esperma. Tomar muestras para cultivo para tricomonas, gonococos o clamidia trachomatis.

g) Tomar muestras de sangre para determinar el tipo sanguíneo, análisis de drogas, determinación de ADN, sífilis, VIH y embarazo.

h) Tomar muestra de contenido gástrico para saber si ingirió algún medicamento o droga, venenos, etcétera.

i) Tomar muestra de orina para determinación de embarazo y para estudio químico-toxicológico.

j) Búsqueda de lesiones en todo el cuerpo, efectuando una adecuada semiología de las mismas, para establecer el tiempo aproximado de producción, así como el agente productor.

k) Efectuar examen ginecológico que involucre el rea genital y anal.

l) Buscar signos clínicos de enfermedad venérea (chancros, condilomas, herpes).

m) Determinar el tiempo aproximado de la muerte mediante los signos tanatológicos.

n) Establecer la causa o causas de la muerte.

Es importante que todas las muestras tengan cadena de custodia, esto es, que sean embaladas en forma adecuada, selladas y rotuladas; que sean custodiadas durante su traslado al laboratorio, y que se dé fe del procedimiento por parte de la autoridad responsable.

En cuanto a la identificación de cadáveres, es importante efectuar los siguientes estudios:

a) Fotografías del cadáver desde diferentes ángulos.

b) Identificación del sexo, raza y edad.

c) Establecer el peso, talla, color de los ojos, color del pelo, así como el largo.

- d) Establecer la presencia de cicatrices, tatuajes, marcas en el cuerpo y señas particulares.
- e) Tipo sanguíneo.
- f) La falta de algún órgano por cirugías previas.
- g) Fracturas o deformidades.
- h) Características dentales mediante el odontograma.
- i) La portación de relojes, joyería y otros documentos (licencia, tarjetas de crédito, etcétera).
- j) El tipo de ropa, identificando marca, talla, color, deterioro por el uso y el material de la misma.
- k) La toma de huellas digitales, las cuales serán comparadas con algún documento presentado por las personas que se presentan a identificarlo.
- l) La toma de radiografías con fines comparativos, en el caso de contar con estudios previos.
- m) Estudio serológico para ADN.
- n) Estudios del pelo para ADN, sexo, color de la piel.
- o) Estudios antropométricos.
- p) Reconstrucción facial.

De acuerdo con lo observado en las averiguaciones previas, se puede establecer que, en general, no existen completos los estudios periciales para determinar si la muerte de estas mujeres fue producto de un delito sexual, ya que si bien es cierto que no fueron localizados en forma inmediata ___lo que nos podría ayudar aún más en la búsqueda de semen en los mismos___, las huellas de esta sustancia orgánica no fueron buscadas ni en el cadáver ni en las ropas halladas en el lugar de los hechos; asimismo, la búsqueda de sustancias tóxicas mediante la toma de muestras de líquidos orgánicos, tampoco fueron realizadas, lo que nos impide conocer el estado de conciencia cuando fallecieron. Además de lo anterior, la búsqueda de pelos y la toma de éstos con fines comparativos no fue efectuada. Tampoco se menciona la búsqueda de signos de una enfermedad venérea.

Aunado a lo anterior, se desprende que no fueron inspeccionadas las uñas de las víctimas para buscar evidencias como piel, pelos o sangre, tejidos mediante los cuales de haberse encontrado nos proporcionarían datos para detectar algún posible sospechoso, que es un objetivo que se persigue en la investigación de estos homicidios, así como también la búsqueda de fibras de ropas.

En otro orden de ideas, la identificación de los cadáveres también se considera que fue realizada en forma incompleta, ya que en algunos expedientes no se encontraron los odontogramas de las víctimas, que es un procedimiento sencillo y accesible.

Cuestión digna de mencionarse, es la relativa a los pliegos de consignaciones que desde el punto de vista de este Organismo Nacional no tienen una base jurídica sólida, en razón de lo siguiente: encuentran su fundamentación en los artículos 192: “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

En cuanto a los demás artículos relativos del Código Penal del Estado, pudiera interpretarse, como probablemente lo consideraron los agentes del Ministerio Público que realizaron las consignaciones, que de dicha forma se entiende que por las características de los homicidios se trató de homicidios calificados.

Al respecto, el artículo 210 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición o brutal ferocidad...

[...]

IV. Cuando se dé tormento al ofendido o se provoquen por asfixia;

V. Cuando se causa por motivos depravados.

Por lo anterior, se observa que se está en presencia de una omisión culposa por parte de los servidores públicos encargados de procurar justicia, en razón de las indagatorias y consignaciones aludidas, aunque también existe dolo, por lo menos en cuanto a la actitud asumida para con esta Comisión, al proporcionar de manera errónea e incompleta las copias certificadas de las averiguaciones previas solicitadas.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos destaca que los servidores públicos estatales no fundaron ni motivaron adecuada y suficientemente su actuación en algunos casos, por las razones que se exponen a continuación. La tesis jurisprudencial número 373 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3a. parte, páginas 636 y 637, señala:

[...] De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La exigencia de la fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La anterior opinión de nuestro más alto Tribunal permite afirmar que cuando los actos de autoridad __como en el caso de las averiguaciones previas ya mencionadas__ adolecen de la suficiente motivación y fundamentación para definir la fortaleza jurídica de esos actos del poder público en la determinación de la situación jurídica de algún probable responsable, vulnera en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, propiciando que recurra al juicio constitucional, generando posibilidades de obtener el amparo y protección de la justicia de la Unión, debido a las deficiencias de carácter técnico-jurídico cometidas por la autoridad, y no porque realmente sea inocente de las imputaciones que se le formulen.

En opinión de este Organismo Nacional, los hechos antes descritos transgreden lo dispuesto por los artículos 118 y 121 de la Constitución del Estado de Chihuahua, que en lo conducente establece:

Artículo 118. El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, con las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

[...]

Artículo 121. El Ministerio Público estar a cargo de un Procurador General de Justicia, como jefe de la institución, y de los agentes que determine la ley.

A este respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en sus artículos 13, y 33, fracción I, en relación con el 1o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la misma Entidad Federativa, disponen:

Artículo 13. Al frente de la Procuraduría General de Justicia habrá un Procurador, quien se auxiliara en el ejercicio de sus funciones por Subprocuradores y los órganos que determine su Ley Orgánica.

[...]

Artículo 33. La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La institución del Ministerio Público local, presidida por el Procurador General de Justicia y éste personalmente, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas...

A este respecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua establece en los artículos 2o., apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX; 4o., fracciones III, IV, IX y X; 6o.; 7o.; 8o., fracciones I, VIII y X; 10, fracción I; 11; 16; 24, y 27, el texto que a continuación se transcribe:

Artículo 2o. En la persecución de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

A) En la averiguación previa:

[...]

II. Investigar directamente los delitos del orden común y, si considera pertinente, solicitara el auxilio de la Policía Judicial del Estado, de Servicios Periciales y de los cuerpos de seguridad pública en el Estado, cuidando de compensar cargas de trabajo, distribuyéndolas de acuerdo con su especialidad.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

IV. Recabar de cualquier oficina pública los informes y datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, así como de otras autoridades y entidades, en la medida que puedan ministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

V. Citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía Judicial o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos.

[...]

IX. Acordar la reserva del expediente o el no ejercicio de la acción penal, en los casos que dispone el Código de Procedimientos Penales.

[...]

Artículo 4o. La institución del Ministerio Público estar a cargo de un Procurador General de Justicia e integrada por los servidores públicos siguientes:

[...]

III. Los Subprocuradores de zona;

IV. Los Coordinadores Regionales;

[...]

IX. Las oficinas de averiguaciones Previas, con los agentes del Ministerio Público que autorice el presupuesto, y

X. Los agentes y subagentes del Ministerio Público investigadores, así como los adscritos a los Tribunales Judiciales

[...]

Artículo 6o. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba de éste, en ejercicio de sus funciones:

I. La Policía Judicial del Estado;

II. Los servicios periciales de la Procuraduría General del Estado;

III. Los cuerpos de seguridad pública en el Estado;

IV. Las autoridades investigadoras y persecutoras de los demás Estados y la Federación, en los términos de los convenios de cooperación que se celebren.

Artículo 7o. Los agentes del Ministerio Público que intervengan en la etapa de averiguación previa deberán formular las consultas a sus superiores directos...

Artículo 8o. El Procurador General de Justicia ejercer las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades inherentes a la función del Ministerio Público en la localidad y la operación de las unidades orgánicas que lo integran;

[...]

VIII. Transmitir al personal de la institución las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones...

[...]

X. Emitir resolución sobre la reserva y el archivo de los expedientes de averiguación previa y desistimiento de la acción penal.

[...]

Artículo 10. Compete a los Subprocuradores de zona:

I. En el ámbito de su adscripción, ejercer todas las atribuciones que competen al Procurador, salvo las de archivo, desistimiento de la acción penal y aquellas que por su naturaleza o por disposición de la Ley tengan el carácter de indelegables...

Artículo 11. Los Coordinadores Regionales tendrán en el territorio de su adscripción el carácter de agentes del Ministerio Público auxiliares de los Subprocuradores, con todas las facultades de éstos salvo las de reserva de

expedientes y aquellas que no sean delegables conforme a la Ley y a su naturaleza. En todo caso, podrán ejercer las que les sean encomendadas.

[...]

Artículo 16. A las oficinas de averiguaciones previas y agentes y subagentes investigadores les compete:

I. Las facultades que para el Ministerio Público establece la base A del artículo 2, de esta Ley...

[...]

Artículo 24. La Policía Judicial y los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliándolo en la investigación de los delitos del fuero común. La Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa exclusivamente para los fines de ésta, cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le encomienden y ejecutar ... Toda investigación, por grave que se considere el hecho delictuoso que la genere, se deberá realizar bajo principios técnicos y aprovechando en lo conducente los avances científicos y garantizando el absoluto respeto a los Derechos Humanos.

[...]

Artículo 27. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia. En caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias.

En el mismo sentido, se contraviene lo preceptuado por la fracción I, del artículo 1, y los numerales 2o., 120, 121 y 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, y 134, fracciones III y IV, del Código Penal de la misma Entidad Federativa, que disponen:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Artículo 1o. El procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejerce la acción penal.

Artículo 2o. Compete a los funcionarios del Ministerio Público practicar la averiguación previa para recoger información con el fin de determinar si se ejerce acción penal...

[...]

Artículo 120. Inmediatamente que los funcionarios encargados de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictar n todas las providencias necesarias: a) para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; b) para impedir que se dificulte la averiguación, se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; c) para informarse de qué personas fueron testigos del hecho, y d) para detener a los probables responsables en los casos del flagrante delito o urgencia.

Artículo 121. En el caso del artículo anterior se proceder a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticias de ellos, su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado si se en- contrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 122. Los funcionarios a cargo de la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participaren en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos...

Código Penal para el Estado de Chihuahua:

Artículo 134. Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal.

Por todo lo anterior y después de valorar en su conjunto la evidencia 1.7., y lo señalado en el apartado H del capítulo Hechos de la presente Recomendación, este Organismo Nacional ha llegado a la convicción que existen elementos suficientes que permiten evidenciar probables responsabilidades administrativas y, en su caso, penales, a los servidores públicos que más adelante habrán de mencionarse, de conformidad con lo que disponen los artículos 178, fracción II, de la Constitución del Estado de Chihuahua, y 2 y 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, que respectivamente indican:

Constitución del Estado de Chihuahua:

Artículo 178. [...] son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los municipios... y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionada un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza...

[...]

II. Administrativa, por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua.

Artículo 2o. Son sujetos de esta Ley toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión... en la administración pública estatal o municipal y en los Poderes...

[...]

Artículo 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad... que debe observar en el desempeño de su empleo...

[...]

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

[...]

Los hechos señalados infringen también el artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que:

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

El derecho a la protección de las personas se manifiesta en diversas acciones técnicas de vigilancia, de persuasión, disuasión y protección. La seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de la misma son acciones en las que el Estado, para mantener la vigencia del orden público, desarrolla, presta y ejerce con exclusividad, con objeto de hacer pleno el imperativo constitucional de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni emplear violencia para reclamar su derecho.

Esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que es urgente que se establezcan de forma permanente para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública del Estado y municipios, cursos de capacitación y actualización en Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, concursos de selección, etcétera, con la finalidad de alcanzar una pronta y completa procuración de justicia, y con el propósito de fortalecer y consolidar a la institución, así como brindar una eficaz y eficiente seguridad pública estatal y municipal debiendo recordar que en sus manos tienen una tarea muy delicada, ya que la sociedad deposita su confianza y ésta no se debe ni puede defraudar, ya que la seguridad pública, así como la procuración e impartición de justicia, constituyen misiones fundamentales en un estado democrático de derecho, cuya correcta expresión permite garantizar una

adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del Estado en los casos en los que se vulneran los derechos de los particulares.

Debe quedar claro que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua __como institución__ debe generar confianza en la población, entre otras cuestiones porque atendiendo el espíritu de los artículos 17 y 21 constitucionales, nadie puede hacerse justicia por propia mano y el monopolio del ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público.

Igual comentario es válido, en la medida de su competencia, a las reas de seguridad pública estatal y municipal.

e) Si bien el fundamento en ordenamientos internacionales de los Derechos Humanos de las mujeres se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en la Carta de las Naciones Unidas, que contiene las normas de protección internacional en las que éstos han estado tutelados en los últimos 50 años, los cuales __particularmente__ adquieren vigencia sociológica en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, ya que a partir de entonces se delinearon prácticas y expectativas sociales de los sujetos femeninos acordes a sus necesidades sociales, económicas, políticas y culturales; y los Estados nacionales asumieron los derechos de las mujeres como parte integral e indivisible de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Independientemente de lo anterior, cabe destacar que por más que la igualdad jurídica entre mujeres y hombres esté consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario reconocer que una sociedad desigual tiende a repetir la desigualdad en todas sus instituciones.

Nuestra Carta Magna __en el capítulo de garantías individuales__ protege el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de todos los seres humanos. A la mujer, en tanto ser humano, al igual que al hombre, le corresponden dichos derechos, pero además de los legalmente consagrados en el ámbito nacional también goza, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la supremacía de las leyes en el orden jurídico mexicano, de los derechos previstos en los diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México, como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, en abril de 1994, y por la Asamblea General

de la OEA en Belém Do Par , en junio del mismo año, la cual establece, en sus artículos 1o. y 2o., lo siguiente:

Artículo 1o. Para los efectos de esta Convención debe entenderse violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2o. Se entender que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

[...]

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

El maltrato físico a las mujeres, el abuso sexual y las ofensas psicológicas han existido siempre en todas las culturas y países, aunque durante mucho tiempo han permanecido impunes y tácitamente condonadas.

Desgraciadamente, cuando ocurre un hecho de violencia se aborda de manera aislada y se buscan las causas en los autores directamente involucrados. Se considera una anomalía que debe tratarse como tal.

En el mismo sentido, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos alude a la deficiente integración de la mayoría de las averiguaciones previas analizadas, como un conflicto de procuración de justicia aplicado a los casos concretos.

La problemática descrita en Ciudad Juárez, Chihuahua, tiene múltiples facetas, por lo que debería ser examinada desde la perspectiva de la seguridad pública, prevención del crimen y fortalecimiento de la justicia criminal en el marco de las circunstancias prevalecientes, así como que deberían asumirse acciones concertadas y coordinadas para combatir el fenómeno social.

La forma en que las mujeres son maltratadas puede ser física o psicológica. En un nivel muy básico la violencia se ejerce en el cuerpo en una variedad tan amplia de manifestaciones que van desde el pellizco hasta la muerte, pasando por escoriaciones, hematomas, fracturas, pérdida de la capacidad motriz, auditiva, visual, reproductiva, etcétera. Muchas veces hay ataques específicos a los senos, a los genitales o al vientre (hecho h, inciso iv)). Frecuentemente la agresión va seguida de violencia sexual. En el caso que nos ocupa, de la lectura de las 24 averiguaciones previas que en brigada de trabajo fueron entregadas a personal de

este Organismo Nacional, en 10 casos hubo ataque sexual, en ocho no y seis en los que no fue posible determinar si éste ocurrió.

En un nivel más sofisticado, la violencia es psicológica: abuso verbal, asedio, posesividad, celotipia, aislamiento, privación económica, degradación, amenazas y violencia física no dirigida especialmente a la mujer, como puede ser la destrucción de cosas.

A veces __todas las veces, por lo menos en el caso que nos ocupa__, la violencia termina con la muerte. Hay efectos y repercusiones sociales, económicas y psicológicas a corto y largo plazo para las mujeres, para cada miembro de la familia en lo individual y como grupo, especialmente en los jóvenes, obstaculizando o poniendo en peligro la salud y la sobrevivencia de la unidad familiar, así como para la sociedad.

Este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos considera que los homicidios perpetrados en Ciudad Juárez, Chihuahua __particularmente desde el punto de vista de la violencia contra la mujer__, constituyen una ofensa intolerable a la dignidad de los seres humanos, así como un problema grave para la salud mental y emocional de la familia, al igual que para la sociedad, debiéndose tomar en cuenta que para el Estado es menester dar prioridad a la promoción del disfrute de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como la eliminación de la violencia contra todos los gobernados, entre los que se incluye, desde luego, a las mujeres. Es imprescindible que, de manera inmediata, se asuman las acciones efectivas y eficaces que garanticen la integridad y dignidad de todos los habitantes de la Entidad Federativa y, especialmente, de todas las mujeres. Tal imperativo debe entenderse no sólo como un deber ético del Estado, sino como una obligación constitucional que encuentra su sustento en los artículos 4o. y 5o. de la Constitución del Estado de Chihuahua, que disponen:

Artículo 4o. En el Estado de Chihuahua toda persona gozar de los derechos que establecen esta Constitución y la Federal.

Artículo 5o. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha obtenido argumentos que permiten señalar que las autoridades estatales han incurrido en una omisión culposa al observar el crecimiento de este fenómeno social, y no atenderlo,

controlarlo o erradicarlo, ya que no sólo no lo previeron ni previnieron sino que tampoco extremaron sus cuidados; y tomando como referencia los casos de mujeres asesinadas durante 1998, es una tendencia que __de no tomarse de inmediato las medidas necesarias para prevenirlo y reprimirlo__, al parecer, lamentablemente rebasar las cifras de los años anteriores.

f) Los argumentos vertidos por diversas autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en el apartado E, incisos i), ii), iii) y iv), del capítulo Hechos de la presente Recomendación, en el sentido de que “muchas mujeres trabajan en maquiladoras y como no les alcanza para vivir, de lunes a viernes desempeñan su trabajo y los fines de semana se dedican a la prostitución, además como provienen de distintas partes, si algo les sucede nadie las reclama”; “el 20% restante corresponde al común denominador de la gente: mujeres que nadie reclama”; “no se podría afirmar si comerciaban o no con su cuerpo, lo que sí es seguro es que las conocían muy bien en los centros nocturnos”, y “no es excepcional lo que está ocurriendo”, preocupan hondamente a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que denotan ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave, así como una forma de discriminación, que aunada a la violencia contra las mujeres constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino también para la plena aplicación de la Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, además de que revela una incapacidad para fomentar y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Las anteriores declaraciones vertidas por los servidores públicos estatales constituyen una forma de menosprecio sexista, lo cual no debe ser permitido por agentes del Estado bajo ningún concepto, ni en el ámbito familiar, comunitario, en el ejercicio de la función pública, ni menos aún en un rea tan sensible y delicada como la procuración de justicia.

El Estado es igualmente responsable cuando no previene y/o responde o castiga los abusos de violaciones a los Derechos Humanos, o cuando sus agentes tratan de justificar que ese tipo de violencia se debe a meras apreciaciones sobre situaciones personales, lo cual nada tiene que ver con la obligación legal que tienen de actuar conforme a Derecho.

Este Organismo Nacional considera que los gobiernos tienen el deber de evitar el empleo de la violencia en todas sus formas, y en el caso que nos ocupa, concretamente en contra de las mujeres, así como actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra ésta, ya

sea que se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, y facilitar a las víctimas una reparación equitativa y eficaz y una asistencia especializada.

Tanto en México como en el ámbito internacional ha sido proclamado en los artículos 1o. y 7o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948, que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” y que todos “son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra todo acto que constituya una incitación a tal discriminación”. Discriminación, en este caso, se refiere a las distinciones que se hacen con algunas personas con motivo de sus circunstancias específicas que tienen que ver con sus características o con su ambiente económico, social o cultural.

La base de todos los postulados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor para todos los países __incluyendo México__ el 3 de septiembre de 1981, y fue ratificada por el nuestro el 23 de marzo del mismo año, es la consolidación del principio de igualdad del hombre y la mujer __ya reconocido en el artículo 4o. constitucional__, al cual define y da contenido en sus artículos del 1o. al 6o., entendiéndose por discriminación: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Es muy importante comprender que este derecho reconoce que existen diferencias de diversa índole entre las personas, pero que precisamente por esas diferencias la ley obliga a las autoridades, como reguladoras del orden público, a no discriminar a nadie por sus particularidades. Ello significa que las autoridades estatales tienen la obligación y deben entender __en el supuesto no concedido que se trate de mujeres dedicadas a la prostitución o que nadie reclama__ que no importa cu n diferente sean las personas, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás y, por lo tanto, el trato debe ser por igual para todos.

Resulta lamentable para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que algunos servidores públicos del gobierno estatal hayan expresado calificativos discriminatorios hacia las víctimas de los reprobables hechos que en el presente

documento se mencionan, emitiendo juicios de valor que, además de no haber sido suficientemente acreditados, pretenden justificar las deficiencias que en la labor de investigación de los mismos han incurrido, como si el menosprecio a su condición de vida social o económica fuera un elemento que los relevara de actuar de manera pronta, completa e imparcial en la encomienda pública que han recibido, contraviniendo con ello, los principios jurídicos de seguridad e igualdad jurídica, así como de legalidad.

En el mismo sentido, es menester recalcar que el derecho a no ser discriminado por motivos de raza, color o por situaciones económicas, sociales o culturales, implica que todos los seres humanos tienen derecho a recibir un trato igual sin que importe si es mujer u hombre, de qué país o Estado de la República sea, si es indígena o no, que lengua hable, su ideología o cu l sea el color de su piel, o cualquier otra condición personal.

Significa que nadie puede señalar a otros por sus preferencias o costumbres sexuales, sociales, culturales; por sus ideas, sus gustos, por su apariencia personal o por el delito que se le atribuya, concluyendo que los mencionados servidores públicos de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, con esas formas y trato han rebasado los límites de la necesaria salvaguarda de los Derechos Humanos, convirtiéndose sus expresiones en una violación a la integridad emocional y mental de los familiares de las víctimas y __por supuesto__ de la sociedad.

g) El derecho a la seguridad pública es un derecho de naturaleza social y, por lo tanto, tiene un carácter programático, que se manifiesta, en el presente caso, en que tanto el gobierno estatal como el municipal deben ejercer las facultades legales que les corresponden, y utilizar los recursos humanos y materiales con que cuentan para prevenir y perseguir los delitos, así como para mantener el orden público con apego a los criterios de profesionalismo, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia (artículos 21 y 109 constitucionales).

En materia de seguridad pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo 5o., expresa que ésta es una función que se encuentra a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma señala.

En ese sentido, el artículo 3o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la seguridad pública es “la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la

integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”.

El mismo numeral indica que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos; que el Estado combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad, así como que la función de seguridad pública se realice en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la Policía Preventiva, del Ministerio Público, de los Tribunales, de los responsables de prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, etcétera.

Igualmente, el artículo 12, fracción II, de la misma Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica que el Consejo Nacional será la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional y, entre otros, se integrará por los gobernadores de los Estados. Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento, establece que en el Distrito Federal y los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de gobierno. En el caso de los consejos estatales, participarán los municipios atendiendo las características regionales y demográficas de cada Entidad Federativa.

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que el 6 de enero de 1993 el Gobierno del Estado de Chihuahua integró formalmente el Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública; no obstante los buenos propósitos, cabe precisar que en 1998 aún no se cuenta con una Ley de Seguridad Pública, aparentemente porque el Congreso Estatal no la ha aprobado (evidencias 1.13. y 1.21.).

Es evidente que no hay seguridad para nadie si no la hay para todos y cada uno de los habitantes de este país, y que esta seguridad es exigible tanto frente al particular que transgrede la ley en perjuicio de nuestra integridad o patrimonio, como frente al servidor público o cualquier autoridad que actúe en contra o en desapego de la ley, u omitiendo su cumplimiento, en contra de nuestra integridad, de nuestro patrimonio o de nuestros derechos y libertades públicos.

Por último, cabe expresar que, en general, todas las iniciativas legales y medidas administrativas que generen una mayor confianza de la población en las autoridades, contribuirán al fortalecimiento de la seguridad pública, y que, por el

contrario, aquellas que provoquen la desconfianza en las autoridades causar n un incremento de la inseguridad. Si los organismos de seguridad pública necesitan crecer, deben antes ser dotados de los instrumentos jurídicos y administrativos (legislación, capacitación, selección, equipamiento, etcétera) y no pretender que con su sólo crecimiento se corregir n, porque entonces sólo aumentar n la desconfianza y hasta posiblemente la delincuencia y la corrupción.

En el informe de la autoridad referido en el apartado T del capítulo Hechos, se señala que “se programaron rondas de vigilancia... se implementó con las unidades móviles y puestos de vigilancia la dotación de radios... se capacita al personal que ingresa a la Dirección de Seguridad... se efectuaron operativos de personal encubierto en las zonas de reincidencia... para identificar y localizar presuntos responsables... se incrementó el personal policiaco... Para acreditar lo anterior la Procuraduría General de Justicia en el Estado está en aptitud de proporcionar la información especial de Lomas de Poleo... en donde diversas jovencitas fueron asesinadas por una banda delictuosa denominada ‘Los Rebeldes’...” (sic). Al respecto, esta Comisión Nacional estima que los datos proporcionados por el señor Enrique Flores Almeida, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, son difusos en relación con la información que con toda precisión le fue solicitada (hecho S, evidencia 1.17.). Tal parece que del contenido del informe se desprenden dos hipótesis factibles: la primera de ellas, que a juicio de las autoridades __probablemente__ en realidad no ha ocurrido absolutamente nada en Ciudad Juárez __a excepción de lo sucedido años anteriores en el predio denominado Lomas de Poleo__, y la segunda, que el problema se agota con la detención de la banda delictuosa de “Los Rebeldes”.

Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que tanto de las investigaciones de campo de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua como del informe proporcionado por el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, en algunos casos se advierte la existencia de información errónea e incompleta, y, en otros, francamente inverosímil, ya que en el caso de la última de las autoridades mencionadas se pretende realizar una apología del trabajo que han efectuado tanto seguridad pública municipal como el órgano encargado de procurar justicia, señalando como resultado, por ejemplo: “en donde diversas jovencitas fueron asesinadas por una banda delictuosa denominada ‘Los Rebeldes’, advirtiéndose en este caso un trabajo profesional científico en las investigaciones que culminaron con la detención de los presuntos responsables en la que participaron personal policiaco de este Municipio (Policía Montada, Pedestre, etcétera) [...]” (sic).

Desgraciadamente, en el caso que nos ocupa, entre el informe remitido y la realidad imperante en Ciudad Juárez, Chihuahua, existe un contraste enorme, pues mientras en el primero se indica que se han llevado acciones concretas para prevenir y atender, en materia de seguridad pública, los homicidios de mujeres ocurridos en dicho municipio, y se han realizado acciones de coordinación con las autoridades estatales, mediante las que se han obtenido resultados aparentemente positivos, en la cotidianidad, desde 1993, los homicidios perpetrados a mujeres se están incrementando año con año, según la evidencia reunida por este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra establece:

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones, o bien que la Comisión Nacional de Derechos Humanos requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Los hechos descritos transgreden los artículos 2o., 23 y 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, así como el 47 del Reglamento de Policía, Vialidad y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Juárez, mismo que señala:

Los cuerpos de seguridad del Municipio de Juárez son cuerpos preventivos, persuasivos antes que represivos, cuya misión central es salvaguardar el orden y la buena convivencia de la sociedad, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y la familia en forma digna...

h) Un dato que se debe tomar en cuenta es que en fechas remotas y en otras ocasiones más recientes, en otras Entidades Federativas ocurrieron hechos delictivos __de gran trascendencia__ en los que diversos servidores públicos se vieron involucrados, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite sugerir que dentro del marco de competencia establecido y de los convenios de colaboración que existen entre las diversas Procuradurías de Justicia del país, las autoridades del Estado de Chihuahua se auxilien de las mismas, a efecto de que se integre un grupo interdisciplinario e interinstitucional de investigación que permita arribar a la resolución de los casos planteados, con la finalidad de fortalecer la transparencia en el actuar de las autoridades estatales, pudiendo con ello, además, aportarse elementos valiosos, técnicos y científicos para la resolución de las indagatorias referidas, debiendo requerirse apoyos de

instancias ministeriales, periciales y policiacas que contribuyan a investigar y esclarecer los reprobables hechos ocurridos en Ciudad Juárez y sus alrededores.

Se sugiere, igualmente, que el grupo aludido, sin menoscabo del principio de legalidad, sea ajeno a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, pero obviamente acreditado y apoyado por el Gobierno de esa Entidad Federativa, a fin de que coadyuve con esta última, haciendo énfasis en que debe ser dentro del marco legal y con base en los convenios y leyes aplicables, así como con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la urgencia de que el Congreso del Estado expida la concerniente a la seguridad en la Entidad Federativa, para que dentro de ésta se precise el actuar de las instancias de auxilio.

Finalmente, el propósito fundamental consiste en resolver las investigaciones policiacas que se encuentran pendientes y prevenir que este fenómeno delictivo siga creciendo, precisando que, con toda certeza, tal contribución seguramente va a coadyuvar a que las investigaciones avancen, que exista aún más transparencia en el curso de las investigaciones emprendidas, que se apoyen de manera significativa los trabajos de investigación policiaca y determinación jurídica de los delitos aquí mencionados y, finalmente, que se fortalezca el sistema estatal y municipal de seguridad pública en la Entidad.

i) De los anuarios estadísticos del Estado de Chihuahua correspondientes a los años 1995, 1996 y 1997, en los que se reportan las actividades relativas al año inmediato anterior, consultados por este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos, se recabaron diversos datos de importancia relevante.

Esta información es publicada por el Gobierno del Estado, así como por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, misma que servir para apuntar claramente los problemas de desinformación e insuficiencias existentes, respecto de la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia que se viven en esa Entidad Federativa.

i) Mientras en 1993, de las defunciones generales ocurridas en el Estado, según las 10 principales causas de muerte, los homicidios y lesiones infligidas intencionalmente por otra persona, constituyeron el 3.4%, durante 1994 esa misma causa alcanzó el 4.1%.

ii) Mientras que en el periodo 1993-1994 en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, se registraron 1,922 defunciones de mujeres, en el periodo 1994-1995 se registraron 1,959.

iii) De las defunciones generales ocurridas en esa Entidad Federativa, durante 1993 se reportaron 13,534; durante 1994: 13,822, y durante 1995: 14,660.

iv) De las defunciones accidentales o violentas respecto del lugar donde ocurrió la lesión según el sexo, durante 1993 se reportaron 649 casos ocurridos en la vía pública, de los cuales, 550 fueron hombres y 99 mujeres, mientras que en 1994, se reportaron 637 casos, de los que en 530 fueron hombres y en 107 mujeres.

v) De las defunciones accidentales o violentas registradas en el Estado, según las principales causas, durante 1993 las ocurridas por homicidio y lesiones infligidas intencionalmente por otra persona representaron el 19.2%, en 1994 representaron el 23.4%.

vi) Para 1994, la inversión pública federal autorizada en el sector de justicia y seguridad para el Estado de Chihuahua fue de 5.2 millones de pesos, en el mismo periodo únicamente se ejerció 0.1 millones de pesos. Para 1995, el mismo rubro autorizado fue de 1.5 millones de pesos, no habiéndose ejercido cantidad alguna.

vii) La inversión pública ejercida por sector según municipio en el Estado de Chihuahua, durante los años 1994 y 1995, se reportó en los siguientes rubros: agropecuario; educación; salud; desarrollo urbano; vivienda y ecología; cultura y recreación; trabajo y previsión social; comunicaciones y transportes; energía y administración. Como se observa, la inversión pública en los municipios no contempló el sector relativo a seguridad pública, ni tampoco se precisa si acaso estuviera incluido en alguno de los rubros mencionados.

viii) La inversión pública ejercida a nivel estatal por fuente de financiamiento según sector, para 1994 y 1995, comprendió los siguientes sectores: agropecuario y forestal; educación; salud; desarrollo urbano, vivienda y ecología; trabajo y previsión social; comunicaciones y transportes; energía y administración.

Como se observa, no se contempló rubro o sector relativo a la seguridad pública ni procuración e impartición de justicia, así como tampoco se precisa si acaso estuviera incluido en alguno de los rubros mencionados.

ix) De los egresos totales del Estado según concepto, durante 1993, de un total de 1,849,523 miles de nuevos pesos, sólo se destinaron 20,949 miles de nuevos pesos, a seguridad pública, y en 1994, de un total de 2,942,310 miles de pesos, se redujo aún más dicho concepto a sólo 18,041 miles de pesos. Como se observa, es notable el decremento de los egresos destinados a seguridad pública, no

obstante que los egresos totales aumentaron de un año a otro en 1,092,787 miles de pesos.

Por lo que hace a los presuntos delitos denunciados ante las agencias del Ministerio Público del Fuero Común, según municipio, se reportaron como principales delitos las lesiones dolosas, el robo de vehículos, el robo, los daños culposos, las lesiones culposas, el robo en casa habitación; y otros.

En la parte correspondiente a la nota donde aparecen los otros delitos, se mencionan los abusos sexuales, los homicidios dolosos y culposos y la violación, como si los principales bienes jurídicamente tutelados que son la vida y la integridad física resultaran de menor importancia para efectos de información, ya que no se incluyen dentro de lo que se reporta como principales delitos.

Finalmente, de la información estadística consultada, en la parte relativa a las finanzas públicas, donde se señala el personal ocupado en el gobierno por categoría según institución, en ninguna parte se establece el personal destinado a la seguridad pública, por lo que no fue posible conocer el número de elementos destinados a este servicio público, ni si son los necesarios o cuentan con los recursos materiales y técnicos para cumplir con esta función.

Vistos los anteriores datos, es indiscutible la evidente necesidad de mejorar y fortalecer las reas destinadas a seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Chihuahua, con objeto de enfrentar la problemática narrada en la presente Recomendación y lograr, en definitiva, erradicar el fenómeno delictivo que padece el Municipio de Ciudad Juárez.

j) Para este Organismo Nacional queda claro que diversos servidores públicos del gobierno estatal y municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, han dejado de cumplir con las obligaciones legales que el encargo público que ostentan les impone.

En efecto, las evidencias anteriormente mencionadas y las argumentaciones vertidas por este Organismo Nacional a lo largo del presente documento demuestran que algunos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Gobierno Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, no han cumplido para salvaguardar la legalidad, imparcialidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con el cumplimiento de realizar con la máxima diligencia el servicio que les ha sido encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos de Chihuahua. Dicha ley establece, en su artículo 2o., que son sujetos de la misma toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

La propia ley determina que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el ya mencionado artículo 23, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones consignadas, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Esta Comisión Nacional considera necesario que se abra una investigación con objeto de determinar las responsabilidades administrativas y/o penales en que pudieron haber incurrido el licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, y los servidores públicos de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez, que habiendo tenido conocimiento de los hechos, en sus diversos ámbitos de responsabilidad, por omisión o negligencia han dejado de cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Servidores Públicos antes mencionada.

En cuanto al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua es menester precisar que es responsable directo y personal, ya que de conformidad con las disposiciones legales anteriormente aludidas, entre sus múltiples atribuciones se encuentra la de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia; independientemente de que es el servidor público que se encuentra al frente de la dependencia de referencia, y por ello, tiene a su cargo la actuación del Ministerio Público.

Tanto el Subprocurador de la Zona Norte, licenciado Jorge López Molinar, responsable directo en términos de la competencia territorial que le corresponde asumir, como los licenciados Felipe Terrazas Morales, Jorge Ramírez Pulido y María Antonieta Esparza Cortés, Coordinador Regional, jefe de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, respectivamente, todos adscritos a la misma Subprocuraduría; así como agentes del Ministerio Público, personal del Área de Servicios Periciales y la Policía Judicial, que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que fueron mencionadas en el presente documento, han dado muestras de incapacidad para contender, en el ámbito de la procuración de justicia, con la problemática que sufre la región, así como para resolver los crímenes a los que se hace mención en la presente Recomendación,

ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua. En unos casos por omisión, en otros por negligencia, pero es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que han tenido a su cargo la investigación, resolución y determinación de los asuntos mencionados, así como por quienes por su nombramiento tenían la responsabilidad de vigilar y supervisar la adecuada atención de los mismos, han incurrido en diversos niveles de responsabilidad que deben ser investigados con el propósito, por un lado, de deslindar su participación u omisión, y por la otra, sanear y eficientar el trabajo de la Subprocuraduría, con objeto de resolver en un breve plazo los homicidios y violaciones mencionados, y finalmente, para fortalecer la confianza de la población en sus instituciones de procuración de justicia y seguridad pública.

Respecto de la falta de colaboración con este Organismo Nacional, es evidente que el licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe de Enlace de la citada Procuraduría, con su actitud ha tendido a entorpecer el trabajo de la propia Comisión Nacional al regatearle información, pretendiendo dar por insuficiente la mención de los homicidios ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, que fueron narrados por la quejosa Alma Angélica Vucovich Seele, ignorando tal comunicación como la base de la queja interpuesta ante esta institución, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Contrario a lo anterior, es de destacarse la postura adoptada por el licenciado Felipe Araiza Porras, Coordinador Estatal de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, para con este Organismo Nacional, ya que en todo momento brindó una amplia disposición y una eficiente atención a los planteamientos formulados __incluso vía telefónica__ en relación con el caso que nos ocupa.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la respuesta proporcionada por el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, señor Enrique Flores Almeida, de quien ya se dijo ha pretendido justificar su desempeño como responsable de la seguridad pública en el municipio aludido, sin más soporte que una argumentación imprecisa, apologística y absolutamente teórica de lo que debiera ser la seguridad pública en Ciudad Juárez, y lo que la realidad y evidencias mostradas indican.

Es competencia de la administración municipal, como primera obligación en materia de servicios públicos, la seguridad pública, según lo dispuesto por la Constitución local, y es el Presidente el titular del Ayuntamiento, por lo que corresponde, en su caso, a ese H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, en

términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, aplicar las sanciones respectivas.

Sin embargo, cuando es el Presidente Municipal el servidor público que por actos u omisiones graves ha incurrido en responsabilidad, la sanción, conforme al artículo 29 de la Ley invocada, se impone por el Congreso del Estado.

Es indudable que la seguridad pública y la procuración de justicia son dos de los valores jurídicos más apreciados en un estado de Derecho. Cuando éstos se vulneran y quienes tienen la obligación legal, en razón de las responsabilidades que desempeñan, se dispensan de comprometerse con la sociedad __por incapacidad, incompetencia, dolo o negligencia__, es menester investigar las razones de su actuación u omisión, fincar las responsabilidades que resulten y devolver a la ciudadanía la confianza defraudada.

Por ello, este Organismo Nacional sin prejuzgar sobre las responsabilidades que pudieran resultar a los servidores públicos antes mencionados, considera indispensable que se inicien las investigaciones respectivas y se deslinden las responsabilidades que resulten, por lo que se permite formular a usted, señor Gobernador, y al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad, se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que en el marco de la competencia legal que le resulta propia al Estado de Chihuahua, se realicen los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías del país y otros cuerpos policiales, para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos; así como para que se establezcan y, en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan, con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como con las Entidades Federativas vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, con

objeto de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados.

TERCERA. Se establezca a la brevedad un programa estatal de seguridad pública que, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley Estatal confieren al gobierno, tienda a establecer en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las reas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA. Se sirva ordenar que se inicie y de- termine un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Luis Raúl Valenzuela C, jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución.

QUINTA. Instruya a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte, en Ciudad Juárez; el Coordinador Regional y la jefa de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, todos adscritos a la misma Subprocuraduría; así como agentes del Ministerio Público, personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente, y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

SEXTA. Establecer programas de inversión pública con participaciones federales, así como recursos estatales y municipales que tiendan a fortalecer las reas de seguridad pública y pro- curación de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deber n incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policíacos, equipamiento, procesos de selección, y en lo que corresponda concursos de oposición para que con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de

seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

SEPTIMA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución particular del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de funciones del licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Al honorable Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua:

OCTAVA. Previa las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que se ha incurrido en materia de seguridad pública de dicha municipalidad, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la circunscripción mencionada y, de considerarlo necesario, dar vista al Congreso del Estado, con copia integral de la presente Recomendación y la resolución que llegare a dictarse.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecer de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica